



Estado  
de Coahuila

Administración Fiscal General

# ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

**Administración Local de Ejecución Fiscal MONCLOVA**

**Domicilio** BLVD. BENITO JUAREZ ESQUINA CON VÍA APIA 717 Y 719, COLONIA ROMA, C.P. 25710, MONCLOVA, COAHUILA

**No. Multa** DR/DC/PAE/916.10/ No. Crédito 4417300235

**Adeudo** \$16,033.40 MAS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES

**Expediente** 1497/2022

202209-e



**NOMBRE:** ZAPATA PECINA JUAN DE DIOS  
**DOMICILIO:** TIERRA Y LIBERTAD NO. 1813 C.P.25740  
**COLONIA:** HIPODROMO, **LOCALIDAD:** MONCLOVA  
**MUNICIPIO:** MONCLOVA, COAHUILA

**CONCEPTO:** MULTA CONTENIDA EN OFICIO DR/DC/PAE/916.10/2022 DE FECHA 20/10/2022 IMPUESTA POR DIVERSAS NO ESPECIFICADAS POR LA CANTIDAD DE \$16,033.40 MAS ACCESORIOS

C. \_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR-EJECUTOR.  
PRESENTE.

## ACUERDO DE NOTIFICACION

Esta autoridad fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8, 16, fracción III y 25 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, por los artículos 1, primer párrafo, 11, 21, 33, primer párrafo, fracción VI y último párrafo, 39, 40, 40-A, 94 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, en relación con los Artículos 1, 2, fracción III, 5, fracción II, 10, 12, 16 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XLI, 39, fracciones II, III, V, VI, VII, IX, X, XII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXX, XXXII y 54, fracciones III y VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente.

## ACUERDA

**PRIMERO.-** Notifíquese al deudor señalado en la parte superior de este documento, la resolución identificada en el apartado de **CONCEPTO**; acto que deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** En el acto de notificación apercibir al deudor que conforme a lo señalado por el artículo 126 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, deberá efectuar el pago del monto del crédito, más los accesorios legales que correspondan, así como la contribución establecida en el artículo 194 fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, dentro del plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del documento, o comprobar ante esta autoridad que se ha interpuesto algún medio de defensa legal, en cuyo caso deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que contempla el artículo 123 del Código antes señalado.

**TERCERO.-** Adviértase al deudor, que de no atender la resolución en el plazo indicado o no compruebe haber interpuesto algún medio de defensa legal, se iniciará en su contra el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener el pago del crédito.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
MONCLOVA, COAHUILA A 21 DE FEBRERO DE 2023  
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. RICARDO S. AGUIRRE GUERRERO



Estado de Coahuila

Administración Fiscal General

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

Administración Local de Ejecución Fiscal MONCLOVA

Domicilio BLVD. BENITO JUAREZ ESQUINA CON VÍA APIA 717 Y 719, COLONIA ROMA. C.P. 25710, MONCLOVA, COAHUILA

No. Multa DR/DC/PAE/916.10/ No. Crédito 4417300235

Adeudo \$16,033.40 MAS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES

Expediente 1497/2022

202209-e



NOMBRE: ZAPATA PECINA JUAN DE DIOS
DOMICILIO: TIERRA Y LIBERTAD NO. 1813 C.P.25740
COLONIA: HIPODROMO, LOCALIDAD: MONCLOVA
MUNICIPIO: MONCLOVA, COAHUILA

ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad de MONCLOVA, Coahuila, siendo las ... horas del día ... del mes de ... de ... con fundamento en los artículos 117 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, se constituyó el suscrito C. ... Notificador, adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal en MONCLOVA, Coahuila, en el domicilio del contribuyente citado al rubro a efecto de notificar el oficio número 4417300235 de fecha 21 de Febrero de 2023 y cerciorado de ser este el domicilio correcto por así señalarlo el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble en que se actúa y así manifestarlo expresamente la persona que atiende la presente diligencia, haciendo constar para los efectos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, que ... precedió citatorio de fecha ... de ... de ... y se dejó con ... quien dijo ser ... a efecto de que el contribuyente o su representante legal espere al suscrito notificador a las ... horas del día ... del mes de ... de ... con la finalidad de darle a conocer la presente notificación. A fin de continuar la diligencia de notificación, nuevamente en este acto se solicita la presencia del contribuyente o su representante legal, manifestando la persona que atiende la presente diligencia que ... se encuentra el contribuyente o su representante legal, razón por la cual se entiende la notificación con el C. ... quien manifiesta ser ... quien se identifica con ... y acredita la personalidad con que se ostenta mediante documento notarial número ... expedido por ... de fecha ... persona ante la cual el suscrito se identifica como Notificador - Ejecutor facultado para llevar a cabo diligencias de notificación tal como se acredita en la constancia de identificación oficial número ... / ... / ... de fecha ... de ... de ... con vigencia del ... de ... expedido por el Lic. Ernesto Prado Arevalo, en su carácter de Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 12, 16, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 38 de fecha 11 de mayo de 2018, modificado mediante el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial del día 15 de enero de 2021, en relación con el artículo 30 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 38, de fecha 11 de mayo de 2018, modificado mediante el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial del día 15 de enero de 2021, en el cual aparece la fotografía, nombre y firma del Notificador-Ejecutor. Dicho documento identificatorio fue exhibido al compareciente quien lo examinó cerciorándose de sus datos y el perfil físico del Notificador-Ejecutor coinciden con el mismo y quien sin producir objeción alguna lo devolvió a su portador, se hace entrega a la persona con quien se entendió la diligencia del original del oficio número 4417300235 de fecha 21 de Febrero de 2023, que en este acto se notifica mismo que contiene firma autógrafa del funcionario que lo emitió así como original de la presente acta de notificación.

EL NOTIFICADOR-EJECUTOR

EL NOTIFICADO

Nombre:

Nombre:

Firma:

Firma:



Estado  
de Coahuila

Administración Fiscal General

# ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

**Administración Local de Ejecución Fiscal MONCLOVA**

**Domicilio** BLVD. BENITO JUAREZ ESQUINA CON VÍA APIA 717 Y 719, COLONIA ROMA, C.P. 25710, MONCLOVA, COAHUILA

**No. Multa** DR/DC/PAE/916.10% **No. Crédito** 4417300235

**Adeudo** \$16,033.40 **MAS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES**

**Expediente** 1497/2022

202209-e



**NOMBRE:** ZAPATA PECINA JUAN DE DIOS  
**DOMICILIO:** TIERRA Y LIBERTAD NO. 1813 C.P.25740  
**COLONIA:** HIPODROMO, **LOCALIDAD:** MONCLOVA  
**MUNICIPIO:** MONCLOVA, COAHUILA

**Asunto: C I T A T O R I O**

**MONCLOVA , Coah; a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_**

## C. REPRESENTATE LEGAL DE ZAPATA PECINA JUAN DE DIOS

Comunico a usted que el suscrito, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en TIERRA Y LIBERTAD NO. 1813 C.P. 25740 Colonia HIPODROMO de esta Ciudad y cerciorado(a) de ser este el domicilio correcto por así señalarlo el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble en que se actúa, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ con el objeto de notificar el oficio número 4417300235 de fecha 21 de Febrero de 2023, a través del cual se le comunica ACUERDO DE NOTIFICACION.

Requerida en el acto la presencia del Contribuyente o de su Representante Legal me fue informado por la persona que atiende el presente citatorio que no se encontraba en el domicilio ya señalado, la cual manifesto responder al nombre de \_\_\_\_\_ en su carácter de \_\_\_\_\_ quien se identifica con \_\_\_\_\_ y a la cual se le entregó el presente Citatorio para que lo hiciera del conocimiento del Contribuyente o de su Representante Legal; a efecto de que esté presente en el domicilio arriba señalado para desahogar la diligencia de notificación el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas; apercibiéndole que de no estar presente, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

EL NOTIFICADOR-EJECUTOR

RECIBI CITATORIO PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO

Nombre:

Nombre:

Firma:

Firma:

4417300235



**SFA**  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y DE ADMINISTRACIÓN

000552

Secretaría de Finanzas y de Administración  
Subsecretaría de Ingresos  
Dirección de Recaudación  
Departamento de Cobranza

Oficio No. DR/DC/PAE/916.10/2022  
Asunto: Se remiten información.  
Victoria de Durango, Dgo. a 20 de Octubre de 2022.

Lic. Blas José Flores Dávila  
Secretaría de Finanzas del  
Gobierno del Estado de Coahuila  
Emilio Castelar No. 150, Zona Centro,  
Saltillo, Coahuila CP. 25000  
Presente



Por medio del presente, y en atención al oficio 1497/2022 de fecha 04 de Octubre de 2022 signado por la M.D. Tanya Karina Buenrostro Navarro Jueza Primera de Ejecución de Sentencias del Estado de Durango y recibido en esta Dirección de Recaudación con fecha 11 de Octubre del año en curso, mediante el cual solicita dar inicio al procedimiento económico coactivo al sentenciado Juan De Dios Zapata Pecina.

Al efecto, por este conducto solicito de su valioso apoyo, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de no existir inconveniente alguno se proceda al cobro de la medida de apremio impuesta al sentenciado de mérito, toda vez que la autoridad impositora de la multa señala que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la Colonia Hipódromo, de la ciudad de Monclova Estado de Coahuila y en razón de la Jurisdicción esta Dirección de Recaudación se encuentra imposibilitada para su cobro, por lo que me permito remitir copia certificada del oficio TCE/995/2020 con fecha 09 de marzo de 2020 y de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Control y Enjuiciamiento de los Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distritos Judiciales, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

Así mismo, se solicita que una vez debidamente recibido y capturado en su sistema se informe a esta Dirección de Recaudación el avance que se ha realizado mediante el procedimiento económico coactivo respecto de las sanciones impuestas, a fin de poder proporcionar dicha información a la autoridad impositora.

Sin otro particular de momento, agradezco la atención que se sirva dar al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN  
DURANGO.

21 OCT 2022

**DESPACHADO**  
Departamento:  
COBRANZA

Atentamente

L.A. Eduardo Solís Nogueira  
Director de Recaudación



C.c.p M.D. Tanya Karina Buenrostro Navarro Jueza Primera De Ejecución De Sentencias del Estado de Durango.- Para conocimiento.  
C.c.p Minutario.  
C.c.p Expediente.

Elaboró	Revisó	Revisó
Yvridy Arnaldo Sarmiento Pineda	Lic. Ilana Lizeth Macías Herrera	C.P. Francisco Herrera Muñoz

5 de Febrero No. 218. Ote C. Ángel Rodríguez  
Solórzano (Edificio A planta baja) C.P. 34000  
Zona Centro, Durango, Dgo.  
Tel. 618 137 54 25





168 J yoe

OFI. No. 1497/2022

CARPETA DE EJECUCIÓN 261/2020-J1

C. DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. PRESENTE.

*[Handwritten signature]*

En la carpeta de ejecución que al rubro se indica se dictó proveído por esta autoridad que a la letra dice:-----

“JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL ESTADO DURANGO.----- Durango, Dgo, cuatro de octubre de dos mil veintidós.-----”

Vistos los autos de la carpeta de ejecución 261/2020-J1, se advierte que el obligado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, a la fecha, no ha efectuado tanto el pago de la reparación del daño, como el de la multa impuestas en la causa penal 381/2018, por el Juez Quinta de Control y Enjuiciamiento de los Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distritos Judiciales, en su sentencia dictada el dos de octubre de dos mil diecinueve; por las cantidades de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y \$15,233.40 (QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), respectivamente.-- En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 156, 157, 158 y demás relativos al procedimiento administrativo de ejecución del Código Fiscal para el Estado de Durango, se dispone:-----

PRIMERO.- PRIMERO.- Continúese con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y MULTA, impuesta al sentenciado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA.-----

SEGUNDO.- Instrúyase para tal efecto a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, a fin de que realice las gestiones necesarias para la ejecución de dicho pago por lo que en tal virtud:-----

Se gira atento oficio a dicha Dirección para que en términos de lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Durango, requiera a JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, el pago de las cantidades de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de la reparación del daño; así como 15,233.40 (QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.) por concepto de multa, impuesta a favor del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que la misma sea integrada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y, una vez cumplimentado el procedimiento económico coactivo correspondiente, proceda a hacer entrega de dichas cantidades al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango y lo acredite de manera inmediata a esta autoridad ejecutora; y.-----

A) Por lo que en vista de lo anterior, a fin de que se sirva dar trámite al procedimiento económico coactivo que nos ocupa, en copias debidamente certificadas se remite anexo al presente:

a) Documentación:

1. Copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Control y Enjuiciamiento de los Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distritos Judiciales, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

b) Información del deudor:

- Nombre completo: JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA.
- Domicilio: Calle Tierra y Libertad 1813 de la Colonia Hipódromo de Monclova, Coah. Por lo que se le solicita a dicha autoridad recaudadora que realice las diligencias pertinentes ante su homóloga en esa ciudad, a fin de que se requiera al sentenciado referido y realice el pago de las cantidades en cita.

Información de la sanción:

- Numero de oficio: copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Control y Enjuiciamiento de los Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distritos Judiciales.
- Importe: \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y 15,233.40 (QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)
- Concepto: pagos de reparación del daño y multa.
- Fecha de notificación al deudor (ÚLTIMA): 8 de octubre de 2020.





Notifíquese el presente proveído a la autoridad administrativa, a la representación social y al sentenciado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, mediante atento exhorto y correo electrónico, que se gire al Juez de Ejecución de Sentencias en Turno, con Jurisdicción en la ciudad de Monclova, Coah., para que en auxilio de las labores de este Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias del Estado, tenga a bien ordenar a quien corresponda, notificar el presente proveído, a la persona citada, en el domicilio ubicado en Calle Tierra y Libertad 1813 de la Colonia Hipódromo de esa ciudad, y hecho que sea, lo devuelva a esta autoridad ejecutora. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimiento Penales

Así lo acuerda y firma la **M.D. TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**, Jueza Primera de Ejecución de Sentencias del Estado de Durango.

Lo que transcribo a Usted, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular que tratar por el momento me despido de Usted, no sin antes reiterarle las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Atentamente

Durango, Dgo., 4 de octubre de 2022

  
**M.D. TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO**  
**JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL ESTADO DE DURANGO.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA PENAL  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

21/05/20

14:00hrs



CAUSA PENAL N° 381/2018  
OFICIO N° TCE/995/2020

elect centif

**C. JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TURNO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E.-**

Con el presente hago de su conocimiento que se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"GÓMEZ PALACIO, DURANGO, A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Visto el estado que guarda la presente causa penal y tomando en consideración que fue aprobado un procedimiento abreviado con fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve y por tanto, en fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, se dictó Sentencia en contra de JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, por la responsabilidad penal que le resultara de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 194, 195, 196 fracción I, 197 fracción I y II del Código Penal, cometido en agravio de RAMÓN RODRÍGUEZ RIVERA. Imponiéndole una pena de (03) TRES AÑOS, VEINTIDÓS DÍAS, DOCE HORAS de prisión y al pago de una multa por la cantidad de \$15,233.40 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES 40/100 M.N.), cantidad que deberá pagar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

Resolución que no fue impugnada por las partes dentro del plazo que para el efecto establecen los artículos 471 en relación con el 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud a lo cual, se declara que dicha RESOLUCIÓN HA QUEDADO FIRME, lo que hágase del conocimiento del Director General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso; Archivo del Tribunal Superior de Justicia y al Fiscal General de Justicia en el Estado, a fin de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones procedan a la ejecución y anotación de la pena impuesta, así como al Instituto Nacional Electoral e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que se sirvan efectuar los registros pertinentes relativos a la suspensión de los derechos civiles y políticos de JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, por el tiempo a que fue sentenciado, remitiéndoles copia certificada del presente acuerdo, en el entendido de que el mencionado sentenciado se pone a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en Turno, por lo que hágase del conocimiento al Juez de Ejecución de Sentencias así como al Director del Centro de Reinserción Social número Uno en el estado de Durango, remitiéndoles testimonial autorizada de la sentencia condenatoria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 34, 37, 38, 39 y 40, del Código Penal vigente, y 57 fracción I, 58 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En virtud de que el sentenciado de referencia se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social Número Uno, con fundamento en los artículos 73, 75, y 76 del Código Adjetivo en comento, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. JUEZ DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO de la Ciudad de Durango, Durango a fin de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del ordenamiento legal en cita, proceda a notificar personalmente de lo anterior al sentenciado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA.

NOTIFIQUESE.- Al Ministerio Público Licenciada SELENE EUNICE ZÚÑIGA GAMBOA, en las instalaciones para tales efectos; a la víctima RAMÓN RODRÍGUEZ RIVERA, el domicilio ubicado en avenida mina número 506 de la colonia centro de esta ciudad, o bien al número telefónico 8714116834; A la Defensora Pública Licenciada CIELO GUADALUPE SOLÍS REGALADO, en las instalaciones para tal efecto; al Sentenciado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Número 01 del Estado de Durango. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo acordó y firma, el Licenciado en Derecho CECILIA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Juez Quinta de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distrito Judicial."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN.  
GÓMEZ PALACIO, DGO. A 09 DE MARZO DEL 2020.



JUEZ DE EJECUCIÓN

LIC. CECILIA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.  
JUEZ QUINTA DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DEL  
SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

# SENTENCIA

2

Control y  
del Segundo,  
decimosegundo  
en el Estado

TRIBUNAL DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DEL TERCERO Y  
DECIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN MATERIA PENAL.....

GOMEZ PALACIO DURANGO, A DOS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS  
MIL DIECINUEVE.....

Reunidos en audiencia pública para dar lectura y explicación a la sentencia condenatoria en la causa número 381/2018, seguida en contra de JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, relativo a la audiencia celebrada el día treinta de septiembre del presente mes y año, quese emitió fallo de culpabilidad dentro del procedimiento abreviado, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO cometido en perjuicio de RAMON RODRIGUEZ RIVERA; debiendo precisar que la misma se emite dentro del plazo razonable menor a un año que fija el "B" fracción VII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados apartado Unidos Mexicanos para que el acusado fuera juzgado.

## RESULTANDO:

ÚNICO.- Que en la audiencia celebrada el día treinta de septiembre del año en curso, el agente del Ministerio Público solicitó la celebración del procedimiento abreviado para el acusado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, expuso la acusación con los datos de prueba respectivos, consistente en:

### A).- HECHO:

"... Que JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, el día 13 de junio del 2018, aproximadamente a las 5:05 horas es sorprendido por agentes de la policía municipal, mientras salía del bar Tropical ubicado en calle Mina numero 506 sur esquina con calle Degollado de la zona centro de Gomez Palacio Durango, del cual había violentado los candados de la misma para abrir, llevando cuatro botellas de licor de diferentes marcas; una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarín de 990 ml; dos botellas de clamato de 296ml; una barra metálica de punta y pestaña de aproximadamente 1.20 metros en sus brazos, que una vez que ve a los agentes baja las botellas al piso y levanta del piso la barra metal con pico y punta y con esta los amenaza y les apunta con ella, que intenta huir, que es detenido por los agentes policiales que al realizar la revisión corporal le encuentran en sus bolsas delanteras de su pantalón dos botellas de clamato de 295 ml, las cuales son aseguradas con los objetos referidos...."

### B).- CLASIFICACIÓN JURÍDICA Y GRADO DE INTERVENCIÓN:

ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en los artículos 194, 195, 196 fracción I, 197 fracción I y II del Código Penal, cometido en perjuicio de RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, que el grado de intervención del acusado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, de AUTOR en términos de lo dispuesto en el artículo 21 fracción I del mismo ordenamiento.

### C).- PENAS Y REPARACIÓN DEL DAÑO:

Se solicitó la aplicación de las penalidades mínimas que aluden los artículos 196 fracción I, 197 fracción I y II del Código Penal.

LA REDUCCIÓN en términos del artículo 202 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales:

UN OCTAVO DE LAS PENALIDADES MÍNIMAS.



EJECUCIÓN



**MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO:**

Se solicitó el pago de reparación del daño, en la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), a favor de la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, en atención a los daños causados al lugar de los hechos, circunstancia que también fue expuesta en la acusación correspondiente, de lo cual no existió manifestación alguna por parte de la víctima del delito.

Así mismo, estuvo de acuerdo el acusado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, debidamente asistido por el defensor público.

En el caso no hubo oposición de la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, quien estuvo presente en la audiencia en que se declaró procedente la salida alterna, asistido del asesor jurídico oficial, razón por la cual, se resolvió en términos de lo que dispone el artículo 201 y 202 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se procedió a verificar la procedencia del mismo, siendo que al ser interrogado el acusado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, en términos del artículo 201 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisa que si reconocía estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y conoce los alcances del procedimiento abreviado, que expresamente si renuncia al juicio oral, que si JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA consiente y si de acuerdo en la aplicación del procedimiento abreviado, y si admite su responsabilidad por el delito que se le imputa, y que si acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público al formular la acusación.

Tanto el Ministerio Público como la defensa, al ser cuestionados señalaron a esta Juzgadora que los elementos de convicción que sustentan la acusación se encontraba debidamente integrados a la carpeta de investigación; aunado a ello, la fiscal expuso contar con la autorización por parte de superior jerárquico para el ofrecimiento del procedimiento abreviado.

Hecho lo anterior esta Juzgadora autorizó el trámite del procedimiento abreviado y concluido el debate, se emitió fallo de culpabilidad en contra de JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, al estimar que de los antecedentes de la investigación quedaba acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputaba; por lo que se citó para dar lectura y explicación públicas a la sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual es la que hoy se pronuncia; y.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal de Control del Segundo, Tercero, y Decimosegundo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así también en términos de lo dispuesto por los numerales 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ya que el hecho motivo de la presente resolución tuvieron lugar en esta ciudad y específicamente en el Bar Tropical ubicado en calle mina numero 506 sur esquina con Degollado de la zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, lo que corresponde a este Tercer Distrito Judicial en materia penal.

**SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO.**



EJECU



BO. ITHO. MIENCO

# SENTENCIA

3

En primer término se tiene que el acusado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, en la audiencia inicial señala que sus datos fueran anotados por separado y preservados en reserva.

La víctima: RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, quien señaló que su domicilio se mantuviera en reserva.

## TERCERO.- EL HECHO MATERIA DE LA ACUSACIÓN:

"... Que JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, el día 13 de junio del 2018, aproximadamente a las 5:05 horas es sorprendido por agentes de la policía municipal, mientras salía del bar Tropical ubicado en calle Mina número 506 sur esquina con calle Degollado de la zona centro de Gómez Palacio Durango, del cual había violentado los candados de la misma para abrir, llevando cuatro botellas de licor de diferentes marcas; una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 296ml; una barra metálica de punta y pestaña de aproximadamente 1.20 metros en sus brazos, que una vez que ve a los agentes baja las botellas al piso y levanta del piso la barra metal con pico y punta y con esta los amenaza y les apunta con ella, que intenta huir, que es detenido por los agentes policiales que al realizar la revisión corporal le encuentran en sus bolsas delanteras de su pantalón dos botellas de clamato de 295 ml, las cuales son aseguradas con los objetos referidos..."

## LOS DAÑOS, PERJUICIOS Y PRETENSION REPARATORIA.

Se solicitó el pago de reparación del daño, en la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), a favor de la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, en atención a los daños causados al lugar de los hechos, circunstancia que también fue expuesta en la acusación correspondiente, de lo cual no existió manifestación alguna por parte de la víctima del delito.

LA DEFENSA y el ACUSADO JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, no hizo manifestación alguna al respecto.

## CUARTO.- LA DESCRIPCIÓN, BREVE DEL CONTENIDO DE LA PRUEBA:

1. La denuncia presentada por RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, ante el Ministerio Público, quien precisa las circunstancias de tiempo modo y lugar que fue víctima de un delito, solicitando se proceda en contra del imputado.
2. Acta de aviso de hechos probablemente delictuosos elaborada por el agente de seguridad pública municipal SOFIA MAGDALENA OLOVARES TOVAR.
3. Acta de entrevista policial realizado a la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, realizada por el agente de la policía municipal referido.
4. Acta de aseguramiento y cadena de custodia respecto de los objetos recuperados, realizada por el agente de la policía municipal JAVIER SANTOYO VAZQUEZ.
5. Dictamen de valuación de los objetos recuperados, realizado por el perito JESÚS RUBIO SEGOVIA.
6. La pericial a cargo de VINICIO JOEL ALVARADO ROMAN, perito adscrito a la vice fiscalía general del estado, de secuencia fotográfica del interior y exterior, respecto del lugar en que acontecieron los hechos.
7. Comparecencia de reconocimiento y entrega de objetos de la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA.



8. Dictamen en criminalista realizado por DANIEL ARMANDO GUERRERO VILLA, respecto de la barra metaliza con punta de 1.20 cm, la cual puede ser considerada como un arma, ya que puede causar una daño o lesión, determinando que éste es un objeto punzocortante.

9. Declaración del testigo JOSE FRANCISCO GARCIA DOMINGUEZ ante el Ministerio Público, quien declara con relación a la propiedad de los objetos asegurados a favor de la víctima del delito.

10. Declaración del testigo ENEVY GUADALUPE GALINDO RENTERIA, ante el Ministerio Público, quien declara con relación a la propiedad de los objetos asegurados a favor de la víctima del delito.

QUINTO. Se procede abordar el análisis dogmático del delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en los artículos 194, 195, 196 fracción I, 197 fracciones I y II del Código Penal, materia de acusación, numerales que establecen:

Artículo 194. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.

Artículo 195. Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 196. A quien cometa el delito de robo, se le impondrán las siguientes penas:.... I. De seis meses a dos años de prisión o multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda de veinticinco veces Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 197. Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán de tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, si el robo se realiza en las circunstancias siguientes:..... I. Con violencia contra la víctima o persona distinta que se halle en compañía de ella o cuando el sujeto activo la ejerza después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado o mediante la portación o el uso de armas;..... II. En lugar cerrado, en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles sea cual fuere el materia del que estén contruidos;

Ahora bien, de los anteriores preceptos legales, se establece que los elementos constitutivos del delito son:

- I. Acción de apoderamiento, sobre un bien mueble ajeno.
- II. Que el apoderamiento sea sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ese objeto, conforme a la ley;
- III. Que se haya realizado con violencia
- IV. En lugar cerrado.

En lo que atañe al primer elemento del delito, partimos por conceptualizar el termino apoderamiento como elemento esencial y éste es toda aquella acción de obtener la detención física y material de una cosa con el ánimo de disponer de ésta como si fuera propia, lo que se tiene por acreditado al considerar lo expuesto por la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, quien hace referencia que es apoderado de un Bar denominado TROPICAL, localizado en calle mina numero 506 sur esquina con calle degollado de la zona centro de la ciudad de Gómez Palacio Durango, y que el día 13 de junio del 2018, aproximadamente a



DE

p  
p  
d  
r  
b  
b  
m  
g  
b  
a  
a  
  
es  
la  
de  
pu  
pa  
el  
ca  
en  
lit  
tec

24

# SENTENCIA

Control y  
del Segundo  
municipio  
en el Estado

las 7:00 horas recibe una llamada telefónica por parte de un vecino de dicho local, y le informa que los elementos de la policía municipal se encontraban en el lugar, que al arribar se percata que la puerta de acceso dañadas y tenía candados fracturados, se percato que tenían detenido un sujeto a quien le fue asegurada distintas botellas de licor, las cuales reconoce como aquellas que se encontraban en el interior del bar, solicitando se proceda en contra del sujeto que dijo responder al nombre de JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA.

Circunstancia que se valida con el resultado de la entrevista policial elaborado a la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, por parte del agente de la policía municipal, en los mismos términos de la denuncia.

Lo anterior tiene apoyo con el resultado del Acta de aseguramiento y cadena de custodia practicada por el agente de la Policía JAVIER SANTOYP VAZQUEZ, respecto de los objetos asegurados en poder del imputado, consistente en: una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 296ml.

Aunado a lo anterior secuencia fotográfica realizada por el perito JESUS RUBIO SEGOVIA, del interior y exterior del lugar donde ocurrieron los hechos, siendo:.. Bar Tropical ubicado en calle Mina numero 506 sur esquina con calle Degollado de la zona centro de Gómez Palacio Durango.

Así mismo, la comparecencia de reconocimiento y entrega de objetos ante el Ministerio Público por parte de la víctima del delito RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, quien preciso identificar una vez que tiene a los objetos materia de apoderamiento, consistente en una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 296 ml.

Con los anteriores medios y antecedentes de investigación que se ponderan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 primer párrafo, 223, 259, 265, 356, 359 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan suficientes para poder establecer razonablemente, que alguien ejecutó un acto de apoderamiento sobre bienes muebles, en el sentido de que los objetos consistente en una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 296ml; precisados en la respectiva acta de aseguramiento y cadena de custodia, por ello esto se tiene acreditado el apoderamiento.

Como siguiente elemento, *que se trate de un bien mueble*, para establecer la descripción de objeto mueble, la conceptualización de ello la contempla el Código Civil en el Estado de Durango, en el artículo 747 define lo que es mueble: *Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.* Entonces por la descripción que hace el denunciante y elementos captadores, quienes realizan la respectiva cadena de custodia y aseguramiento de objetos, puede desprenderse entonces que efectivamente: una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut



PROFESORADO  
AL DEL

DE LOS  
DIAZ

Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 296ml; por su naturaleza, revisten el carácter de objetos muebles.

Lo que ha quedado patentado con el resultado del dictamen en materia de fotografía elaborado por la perito VINICIO JOEL ALVARADO ROMAN, respecto de los objetos recuperados ya precisados con antelación; por todo ello puede justificarse a cabalidad que se trata de un bienes muebles.

Como siguiente elemento, *que ese bien mueble sea ajeno*, en ese caso le era ajeno a los sujetos activos del delito, pues de la propia mecánica de realización del evento criminal, al evidenciarse el relato de la denuncia presentada por RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, además de hacer del conocimiento a la autoridad facultada constitucionalmente para la investigación y persecución de los delitos, de los hechos cometidos en su perjuicio; se aporta también a la indagatoria las declaraciones de los testigos FRANCISCO GARCIA DOMINGUEZ y GUADALUPE GALINDO RENTERIA, quienes avalan la solvencia económica de la víctima, aludiendo que es propietario de una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 296ml.

Por lo anterior, permite establecer que atendiendo al parámetro de razonabilidad, efectivamente los objetos muebles materia de apoderamiento no le pertenecen a los sujetos activos del delito, de ahí que patentice que le son ajenos al acusado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA.

Por consecuencia, de la acreditación del anterior elemento de prueba, se puede tener por acreditado de los elementos que cuentan con dos hipótesis, es decir, *Que el apoderamiento sea sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de éste conforme a la ley*, el sin derecho, es que los sujetos activos no tenga permiso de la víctima o cuenten con autorización de alguna autoridad o alguna circunstancia que les facilite o autorice apoderarse de esos objetos, no existió derecho, ya que esto es evidente, ya que el denunciante en su carácter de propietario de las botellas de licor descritas con antelación es quien realiza una denuncia ante la policía investigadora y reclama que los activos, llevan a cabo el apoderamiento, por ello, es evidente que la única persona que puede dar autorización para disponer de ellos en ese momento es el señordenunciante. Por lo que se puede establecer que el sujeto activo del delito actuaron sin derecho y no tenían el consentimiento de la persona que legítimamente puede darlo, por lo tanto, el tema total del delito de robo queda cabalmente colmados, ello atendiendo a la libre valoración de los medios de prueba que se pondera de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 primer párrafo, 223, 259, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, por lo que atañe al monto o valor de lo robado, se considera el dictamen elaborado por parte del perito VINICIO JOEL ALVARADO ROMAN, quien determina que el valor de cambio de los objetos materia de apoderamiento consistentes en: una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 296ml, es la cantidad de \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100); valuación respecto a los objetos que tiene a la vista y determina su cuantificación; por ende quien resuelve establece que resulta aplicable la fracción I del artículo 196 del Código Penal, puesto que dicho numerario



DE E.



RO,  
ITO

# SENTENCIA

4  
5

Control y  
del Segundo,  
mosegundo  
en el Estado

no excede de 25 veces la unidad de medida actualizada al momento de acaecidos los hechos a razón de \$80.60 pesos.

Ahora bien, las extensiones típicas, en primer término, *que el delito se cometa con violencia, y en lugar cerrado*, para ello cabe destacar que la literalidad de la norma en el artículo 197 fracción I y II Código Penal, que acorde al relato de la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, quien refiere que el día de los hechos, por aviso de un vecino del bar Tropical ubicado en calle Mina número 506 sur esquina con calle Degollado de la zona centro de Gómez Palacio Durango, se percato que la puerta principal estaba violentada, que los agentes policiales tenían detenido a un sujeto y que aseguran mercancía de la negociación.

Lo anterior se concatena con el resultado del acta de aviso de hechos probablemente delictuoso elaborado por la policía municipal MAGDALENA OLIVARES TOVAR, quien refiere que el día 13 de junio del 2018, realizaba recorrido de vigilancia por la zona centro de la ciudad y concretamente sobre calle Degollado esquina con Mina, se percatan de la presencia de un sujeto quien trae varias botellas de alcohol, se e indica que se detenga, que el sujeto baja las botellas al piso y toma una barra metálica y agredió a los agentes policiales, quienes logran someterlo y a revisarle en los bolsillos del pantalón, se le aseguran dos botellas de clamato además de las botellas de alcohol, por ello, proceden a su detención, momentos después logran localizar al encargado del citado bar, quien identifica los objetos.

Lo anterior se encuentra acreditado con el acta de aseguramiento y cadena de custodia practicada por el agente de la Policía JAVIER SANTOYO VAZQUEZ, respecto de los objetos asegurados en poder del imputado, consistente en: una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 796ml; una barra de metal con punta, de 120 cm, de longitud.

Aunado a lo anterior, la secuencia fotográfica realizada por el perito JESÚS RUBIO SEGOVIA, del interior y exterior del lugar bar Tropical ubicado en calle Mina número 506 sur esquina con calle Degollado de la zona centro de Gómez Palacio Durango; y por ende se establece que dicho lugar es considerado un local comercial, sin embargo en el momento de acaecido los hechos se encontraba cerrado al público.

Medios de prueba que se concatenan entre sí, se atiende a la libre valoración, ponderados acorde a lo dispuesto en los artículos 203 primer párrafo, 223, 259, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten tener por acreditado que el hecho fue cometido mediante la violencia, por parte del sujeto activo para defender los objetos materia de apoderamiento, ya que este amenaza y agrede a los elementos policiales, precisamente para procurarse tal vez a la huida o defender lo robado; se destaca que la violencia ejercida contra las personas puede colmarse en uno o en ambos aspectos puede ser una violencia moral en el cual implica únicamente un amago contra la persona respecto de su integridad corporal o puede ser también que se colme una violencia física, esto es la intervención directa de un daño material en el cuerpo de la víctima; Por ello se considera que el injusto se cometió con violencia contra los agentes policiales para defender lo robado o procurarse a la huida la ser descubierto el activo del delito; aunado al hecho que el delito se verifico en un local cerrado, que en el caso, si bien es cierto es un bar, sin embargo al momento de acaecidos los hechos se encontraba cerrado al público, de lo anterior resulta aplicable al caso lo establecido en las fracciones I y II del artículo 197 del Código Penal.

DEL ESTADO

ESTADO

TRO-  
NTO

Que la conducta desplegada por el sujeto activo fue dolosa, puesto que el acusado causó un resultado querido, por lo que se acreditan los supuestos establecido en los artículos 17 fracción I y 18 primer párrafo del mismo ordenamiento.

En relacionadas condiciones, de lo hasta aquí expuesto, al realizar una valoración en base a la apreciación conjunta, integral y armónica, nos llevan a tener por acreditado un hecho que la ley señala como delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos 194, 195, 196 fracción I, 197 fracción I y II del Código Penal, cometido en perjuicio de **RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA**.

**SEXTO.**- Una vez que ha quedado acreditada la conducta típica y antijurídica, lo conducente es establecer si se encuentra comprobada la culpabilidad del acusado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos 194, 195, 196 fracción I, 197 fracción I y II del Código Penal, cometido en perjuicio de **RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA**; lo que a consideración de esta juzgadora, una vez que estimó los datos de prueba a que hizo alusión la Representación Social, si se encuentra debidamente demostrada, lo anterior de acuerdo a los siguientes pruebas y razonamientos.

Es necesario, en primer término, precisar qué se entiende por culpabilidad. En el más amplio sentido, culpabilidad es lo que doctrinalmente se ha denominado juicio de reproche, que no es otra cosa que el conjunto de presupuestos que fundamenta el reproche personal de la conducta antijurídica.

Ahora bien, la culpabilidad del sujeto activo puede asumir diversas formas de participación, mismas que se encuentran debidamente descritas y detalladas en el artículo 21 del Código Penal en cita, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 21. Formas de intervención.

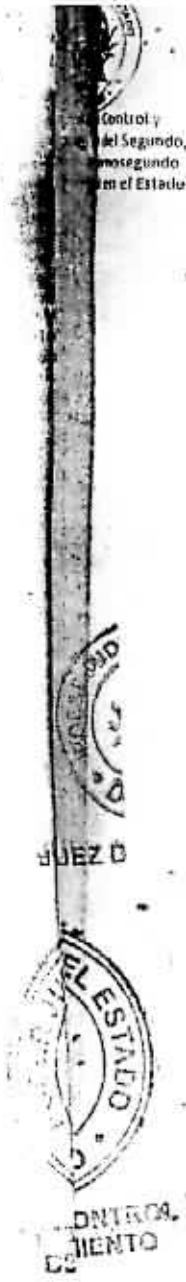
Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Es autor directo: quien lo realice por sí;
- II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;.....
- V. - Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión; y ....

Hechas las consideraciones anteriores, al realizar el análisis del acervo probatorio se concluye que la responsabilidad penal de **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos 194, 195, 196 fracción I, 197 fracción I y II del Código Penal, cometido en perjuicio de **RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA**, si se encuentra en autos plena y legalmente comprobada, por lo que atañe al mencionado en términos del artículo 21 fracción I del Código Penal en cita, en calidad de **AUTOR**.

En efecto, se afirma que en autos se encuentra plena y legalmente comprobada la responsabilidad penal del acusado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, el cual se acredita con los señalamientos que en su contra arrojan los siguientes medios de prueba:

El señalamiento contundente que en contra del imputado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, arroja el resultado de la denuncia formal presentada ante el ministerio público, por parte de la víctima **RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA**, quien hace referencia que es apoderado de un Bar denominado **TROPICAL**, localizado en calle mina numero 506 sur esquina con calle degollado de la zona centro de la ciudad de Gómez Palacio Durango, y que el día 13 de junio del 2018, aproximadamente a las 7:00 horas recibe una llamada telefónica por parte de un vecino de dicho local, y le informa que los elementos de la policía municipal se



# SENTENCIA

A  
6

Control y  
del Seguido,  
asegurado  
en el Estado

encontraban en el lugar, que al arribar se percata que la puerta de acceso dañadas y tenía candados fracturados, se percato que tenían detenido un sujeto a quien le fue asegurada distintas botellas de licor, las cuales reconoce como aquellas que se encontraban en el interior del bar, solicitando se proceda en contra del sujeto que dijo responder al nombre de JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA.

Circunstancia que se valida con el resultado de la entrevista policial elaborado a la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, por parte del agente de la policía municipal, en los mismos términos de la denuncia.

Lo anterior tiene apoyo con el resultado del Acta de aseguramiento y cadena de custodia practicada por el agente de la Policía JAVIER SANTOYP VAZQUEZ, respecto de los objetos asegurados en poder del imputado, consistente en: una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 296ml.

Aunado a lo anterior secuencia fotográfica realizada por el perito JESUS RUBIO SEGOVIA, del interior y exterior del lugar donde ocurrieron los hechos, siendo:.. Bar Tropical ubicado en calle Mina numero 506 sur esquina con calle Degollado de la zona centro de Gómez Palacio Durango.

Así mismo, la comparecencia de reconocimiento y entrega de objetos ante el Ministerio Público por parte de la víctima del delito RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, quien preciso identificar una vez que tiene a los objetos materia de apoderamiento, consistente en una botella de vodka marca oso negro de un litro, una botella de tequila marca centenario de 950 ml, una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 296 ml; una barra de metal de 120 cm con punta.

Lo anterior se concatena con el resultado del acta de aviso de hechos probablemente delictuoso elaborado por la policía municipal MAGDALENA OLIVARES TOVAR, quien refiere que el día 13 de junio del 2018, realizaba recorrido de vigilancia por la zona centro de la ciudad y concretamente sobre calle Degollado esquina con Mina, se percatan de la presencia de un sujeto quien trae varias botellas de alcohol, se e indica que se detenga, que el sujeto baja las botellas al piso y tomo una barra metálica y agredió a los agentes policiales, quienes logran someterlo y a revisarle en los bolsillos del pantalón, se le aseguran dos botellas de clamato además de las botellas de alcohol, por ello, proceden a su detención, momentos después logran localizar al encargado del citado bar, quien identifica los objetos.

Con los anteriores medios y antecedentes de investigación que se ponderan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 primer párrafo, 223, 259, 265, 356, 359 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan suficientes para poder establecer razonablemente, que JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, el día 13 de junio del 2018, aproximadamente a las 5:05 horas es sorprendido por agentes de la policía municipal, mientras salía del bar Tropical ubicado en calle Mina numero 506 sur esquina con calle Degollado de la zona centro de Gómez Palacio Durango, del cual había violentado los candados de la misma para abrir, llevando cuatro botellas de licor de diferentes marcas; una botella de vodka marca oso negro de un litro; una botella de tequila marca centenario de 950 ml; una botella de tequila marca José Cuervo de 950 ml; una botella de vodka marca Absolut Andarin de 990 ml; dos botellas de clamato de 296ml; una barra metálica de punta y pestaña de aproximadamente 1.20 metros en sus brazos, que una vez que ve a los agentes baja las botellas al piso y levanta del piso la barra metal con pico



EJECUCIÓN



MONTECA  
DE  
MIENTO



y punta y con esta los amenaza y les apunta con ella, que intenta huir, que es detenido por los agentes policiales que al realizar la revisión corporal le encuentran en sus bolsas delanteras de su pantalón dos botellas de clamato de 295 ml, las cuales son aseguradas con los objetos referidos.

Medios de prueba que se pondera de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 primer párrafo, 223, 259, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en razón de que fue elaborada por los agentes de la policía municipal quienes tuvieron conocimiento de hechos probablemente delictuosos por así habérselos reportado, por lo que realizaron la detención del acusado y el aseguramiento de algunos objetos materia de apoderamiento.

No pasa inadvertido para esta juzgadora, que de acuerdo a la mecánica de realización del hecho delictivo, la intervención del acusado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, por sí mismo, con dominio funcional del hecho, lleva a cabo acción de apoderamiento material de los objetos, de ahí que resulta aplicable lo establecido en la fracción I del artículo 21 del Código Penal.

Lo anterior se adminicula con lo manifestado por el enjuiciado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA** ante esta Juzgadora, al ser interrogado en términos de lo que dispone los artículos 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 201 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que admite su responsabilidad en el delito que se le imputa y materia de la presente causa.

Datos de prueba que obran en la carpeta de investigación que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimiento Penales, puesto que al realizando su valoración en base a la apreciación conjunta, integral y armónica, nos llevan a tener por acreditada la responsabilidad penal de **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, en la realización del hecho que la ley señala como delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos 194, 195, 196 fracción I, 197 fracción I y II del Código Penal; cometido en perjuicio de **RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA**.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia del delito, así como la responsabilidad penal del acusado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, y al no advertirse que opere a su favor causas excluyentes del delito o de inimputabilidad, ni mucho menos una excusa absolutoria, lo procedente es imponer la punición.

Para ello debe tenerse presente que la sanción a imponer debe obedecer a los parámetros que para el procedimiento abreviado señala la ley, específicamente a lo establecido en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Código Penal de referencia, esta autoridad debió de determinar las penas atendiendo al grado de culpabilidad y sobre la misma se haría la reducción propuesta por el Representación Social, también lo es, que la pena solicitada por la Representación Social, aceptada por la defensa y por el acusado, en términos del segundo párrafo del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impide la imposición de pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.



# SENTENCIA

Control y  
del Segundo,  
asegurando  
den el Estado.

Por lo tanto, las penas que se imponen a JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 primer párrafo del Código Penal, en la **MÍNIMA** peticionada por la fiscalía.

Habría que comentar que el procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso y debe ser entendido no como un derecho o prerrogativa del acusado para acceder a una reducción de la pena, sino como una medida de política criminal a cargo del Estado toda vez que solo será procedente en el caso en que lo solicite el Ministerio Público y que el imputado o la víctima u ofendido no se opongan a su aplicación y dejando la posibilidad de que sea aplicable para cualquier delito, ya que estas medidas serán las que permitirán en conjunto con las demás figuras del Código establecer un sistema operativamente viable y evitar la saturación de juicios orales que impidan su correcta aplicación, cabe destacar que el hecho de que se aplique esta figura no implica que necesariamente el Ministerio Público tenga la obligación de pedir una pena mínima, la reducción de ésta o la imposibilidad de pedir incluso una superior, sino que es una cuestión que se debe ponderar caso a caso, dependiendo del momento procesal en el cual se accede, la solidez de la investigación y la disponibilidad de los medios de prueba.

Luego entonces, atento a lo anterior, se regula lo concerniente a la oportunidad que tendrá el Ministerio Público para solicitarlo, su trámite, los supuestos para la posible reducción de la pena en su caso y lo relativo a la *sentencia que se emita al respecto, y por ello, la propia codificación nacional del proceso, contempla que el Juzgador se sujeta a la pena acordada con la defensa y acusado y por ende, se limita al imponer penas distintas, de la cual, consintió el propio acusado y su defensor.*

Por ello, el Representante Social, al observar el acuerdo emitido por el la persona facultada por el Fiscal del Estado, para la propuesta del Procedimiento abreviado, en el que en términos de lo que dispone el artículo 202 cuarto párrafo del Código en cita, se le autorizaba la reducción **DE UN OCTAVO** de acuerdo a la **PENA MÍNIMA** acordada por el ministerio público, y que a su vez fuera autorizada por el superior jerárquico facultado para tal efecto, y aceptadas por el acusado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, debidamente asesorado por el defensor público, que en el caso esta juzgadora no puede imponer una pena superior a la solicitada ello en razón a la congruencia a que alude el artículo 107 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, las penas que se impone a JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 fracción I del Código Penal, a petición del fiscal, previa autorización por superior jerárquico, se solicitó la imposición de la pena mínima de **SEIS MESES** de prisión; sin considerar la aplicación de la multa, puesto que el delito establece penalidad alternativa.

Que por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 197 del Código Penal, le corresponden **TRES AÑOS** de prisión y la multa en **216 días** de Unidad de Medida actualizada.

Consecuentemente, las penas que en total le corresponderían al enjuiciado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, son **TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISION** y multa de 216 días de Unidad de Medida actualizada.

Ahora bien, aplicando la reducción propuesta por el Ministerio Público de las citadas penas mínimas al sentenciado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, **EN UN OCTAVO**, que equivale a una reducción de **CINCO MESES, SIETE DÍAS, DOCE HORAS** de prisión y multa de 27 días de Unidad de Medida actualizada.

Por lo anterior, corresponden definitiva imponer al enjuiciado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, una pena de **TRES AÑOS, SVEINTIDOS DIAS, DOCE HORAS** de prisión, cuya ejecución llevara a cabo en los establecimientos que al efecto designe la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado y

una multa de 189 días de Unidad de Medida actualizada, a razón de \$80.60, equivalente a la cantidad de \$15,233.40 (QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), la cual deberá de pagar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En atención al Derecho Fundamental del acusado contenido en el apartado "B" fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que en toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.

Se considera que el enjuiciado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, fue detenido en el supuesto de flagrancia el día 13 de junio del 2018, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, la cual no ha sido sustituida, por lo que hasta el día que se pronuncia esta sentencia, ha estado detenido UN AÑO, TRES MESES Y DIECINUEVE DÍAS, por ende le falta por compurgar UN AÑO NUEVE MESES TRES DÍAS Y DOCE HORAS.

En consecuencia, la fecha de vencimiento de la pena impuesta será 05 de julio del 2021, ello sin perjuicio de que la misma sea modificable, a su favor, en el trascurso de la ejecución en términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

OCTAVO. Respecto a la reparación del daño a que se debe condenar al enjuiciado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, el Ministerio Público al momento de formular acusación y en la audiencia del planteamiento del Procedimiento Abreviado, se solicitó el pago de reparación del daño, en la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), a favor de la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, en atención a los daños causados al lugar de los hechos, circunstancia que también fue expuesta en la acusación correspondiente, de lo cual no existió manifestación alguna por parte de la víctima del delito, circunstancia que también fue expuesta en la acusación correspondiente, de lo cual no existió manifestación alguna por parte de la víctima del delito.

Aunado a lo anterior, no generó debate al respecto la defensa y acusado; luego entonces, procede condena al acusado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, del pago de la reparación del daño aludido a favor de la víctima RAMÓN RODRIGUEZ RIVERA, ello con fundamento en los artículos 41 y 42 del Código Penal de referencia, en relación con el numeral 109 fracción XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO.- Se suspenden los DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS del sentenciado JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, por un tiempo igual al que corresponde a la pena de prisión impuesta y que le falta por compurgar. Esto de conformidad con lo que establece el artículo 38 Constitucional fracción III y el numeral 59 fracción I del Código Penal vigente en el Primer Distrito Judicial, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente determinación comuníquese la misma al Instituto Nacional Electoral, para que se sirvan efectuar los registros pertinentes, relativos a la suspensión de derechos civiles y políticos del sentenciado y para los demás efectos legales a que haya lugar.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 67/2005, Tomo XXII, julio de 2005, Página: 128, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:



9.

LA C. JUEZ QUINTO DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DEL SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE DURANGO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS QUE CONSTAN DE SIETE FOJAS ÚTILES (07) QUE CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE TRIBUNAL DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DENTRO DE LA CAUSA PENAL 381/2018 QUE SE INSTRUYE ANTE ESTE TRIBUNAL EN CONTRA DE JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, CONSTE.-----



DE EJECUCIÓN

ATENTAMENTE,  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
GÓMEZ PALACIO, DGO., A 08 DE MARZO DEL 2020.

LIC. CECILIA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.  
JUEZ QUINTA DE CONTROL y ENJUICIAMIENTO DEL  
SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

# SENTENCIA

4  
8

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.- Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional - como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión o está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, o a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por vía de carácter automático en los términos apuntados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 68, 201, 202, 206 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Primer Distrito Judicial del Estado, se resuelve:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** En la presente causa se encuentran plena y legalmente comprobado los elementos del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos 194, 195, 196 fracción I y 197 fracción I y II del Código Penal, en perjuicio de **RAMON RODRIGUEZ RIVERA** por conducta realizada de manera **DOLOSA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 fracción I y 18 primer párrafo del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO.** La responsabilidad penal de **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos 194, 195, 196 fracción I y 197 fracción I y II del Código Penal, en perjuicio de **RAMON RODRIGUEZ RIVERA**, se encuentra plena y legalmente comprobada como **AUTOR** en términos del artículo 21 fracción I del mismo ordenamiento.

**TERCERO.** Se condena a **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, una vez reducidas en **UN OCTAVO** de las penas mínimas, acordadas con el Ministerio Público, aceptadas por el acusado y su defensor, en definitiva, se condena a una pena de **TRES AÑOS, VEINTIDOS DÍAS, DOCE HORAS DE PRISION**, cuya ejecución llevara a cabo en los establecimientos que al efecto designe la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado y al pago de una multa de **189 Unidad de Medida Actualizada** vigente a razón de \$80.60, que arroja la cantidad de **\$15,233.40 (QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, la cual

deberá de pagar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En atención al Derecho Fundamental del acusado contenido en el apartado "B" fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 del Código Penal, consistente en que en toda pena de prisión que se imponga se computará el tiempo de la detención.

Se considera que el enjuiciado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, fue detenido en el supuesto de flagrancia el día 13 de junio del 2018, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, la cual no ha sido sustituida, por lo que hasta el día que se pronuncia esta sentencia, ha estado detenido **UN AÑO, TRES MESES Y DIECINUEVE DÍAS**, por ende le falta por compurgar **UN AÑO NUEVE MESES TRES DÍAS Y DOCE HORAS**.

En consecuencia, la fecha de vencimiento de la pena impuesta será **05 de julio del 2021**, ello sin perjuicio de que la misma sea modificable, a su favor, en el transcurso de la ejecución en términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**CUARTO.** Se CONDENA al enjuiciado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, al pago de la reparación del daño, en favor de la víctima **RAMON RODRIGUEZ RIVERA**, por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), ello en atención a que Ministerio Público formulo acusación al respecto y no existió oposición por parte del acusado y su defensor, aunado a ello la víctima estuvo de acuerdo asistido del asesor jurídico.

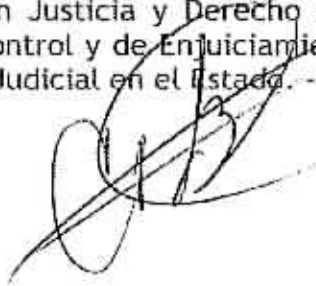
**QUINTO.** Se suspenden los **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** del sentenciado **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, por el tiempo igual que corresponde a la pena impuesta.

**SEXTO.-** En términos del artículo 63, 82 fracción I inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales de referencia se tiene a los sujetos procesales intervinientes debidamente notificados, se les hace saber que la presente resolución es apelable en términos de lo dispuesto en el artículo 467 fracción X del propio ordenamiento legal adjetivo, por lo cual, se ordena notificar por conducto del actuario adscrito el sentido de la presente resolución a la víctima **RAMIRO RODRIGUEZ RIVERA**, en términos del apartado C del artículo 20 Constitucional.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcribese la presente resolución, aclarándose que en dicha transcripción se podrán hacer correcciones y precisiones de forma más no de fondo.

**OCTAVO.-** Gírense los oficios respectivos al Director del Centro de Reinserción Social número Uno en el Estado, así también al Director de Ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el cual se le dé a conocer que a **JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA**, se le dictó una sentencia de condena.-----

----- Así lo resuelve y firma la Maestra en Justicia y Derecho **CECILIA MARTINEZ FERNANDEZ**, Jueza Quinta de Control y de Enjuiciamiento del Segundo, Tercer y Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado.-----





LA SUSCRITA, M.D. TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE NUEVE (09) FOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LA CARPETA DE EJECUCIÓN 261/2020-J1, CONSTITUIDA EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN CONTRA DE JUAN DE DIOS ZAPATA PECINA.-----

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., 4 DE OCTUBRE DE 2022

M.D. TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO



JIEFZ DE EJECUCIÓN



**SFA**  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y DE ADMINISTRACIÓN

*Acuse*

Secretaría de Finanzas y de Administración  
Subsecretaría de Ingresos  
Dirección de Recaudación  
Departamento de Cobranza

Oficio No. DR/DC/PAE/916.10/2022

Asunto: Se remiten información.

Victoria de Durango, Dgo. a 20 de Octubre de 2022.

Lic. Blas José Flores Dávila  
Secretaría de Finanzas del  
Gobierno del Estado de Coahuila  
Emilio Castelar No. 150, Zona Centro,  
Saltillo, Coahuila CP. 25000

Presente

Por medio del presente, y en atención al oficio 1497/2022 de fecha 04 de Octubre de 2022 signado por la M.D. Tanya Karina Buenrostro Navarro Jueza Primera de Ejecución de Sentencias del Estado de Durango y recibido en esta Dirección de Recaudación con fecha 11 de Octubre del año en curso, mediante el cual solicita dar inicio al procedimiento económico coactivo al sentenciado Juan De Dios Zapata Pecina.

Al efecto, por este conducto solicito de su valioso apoyo, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de no existir inconveniente alguno se proceda al cobro de la medida de apremio impuesta al sentenciado de mérito, toda vez que la autoridad Impositora de la multa señala que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la Colonia Hipódromo, de la ciudad de Monclova Estado de Coahuila y en razón de la Jurisdicción esta Dirección de Recaudación se encuentra imposibilitada para su cobro, por lo que me permito remitir copia certificada del oficio TCE/995/2020 con fecha 09 de marzo de 2020 y de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Control y Enjuiciamiento de los Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distritos Judiciales, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

Así mismo, se solicita que una vez debidamente recibido y capturado en su sistema se informe a esta Dirección de Recaudación el avance que se ha realizado mediante el procedimiento económico coactivo respecto de las sanciones impuestas, a fin de poder proporcionar dicha información a la autoridad impositora.

Sin otro particular de momento, agradezco la atención que se sirva dar al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Aténtamente

L.A. Eduardo Solís Nogueira  
Director de Recaudación



C.c.p MD. Tanya Karina Buenrostro Navarro Jueza Primera De Ejecución De Sentencias del Estado de Durango. Para conocimiento.  
C.c.p Minutario.  
C.c.p. Expediente.

Elaboró	Revisó	Revisó
Ycaldy Arnaldo Sarmiento Pinto	Lic. Iliana Lizeth Macías Herrera	C.P. Francisco Herrera Muñoz

5 de Febrero No. 218. Ote C. Ángel Rodríguez  
Solórzano (Edificio A planta baja) C.P. 340

Zona Centro, Durango, D.

Tel. 618 137 54







**SFA**  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y DE ADMINISTRACIÓN

Secretaría de Finanzas y de Administración  
Subsecretaría de Ingresos  
Dirección de Recaudación  
Departamento de Cobranza

Oficio No. DR/DC/PAE/927.11/2022

Asunto: Se remiten información.

Victoria de Durango, Dgo. a 01 de Noviembre de 2022.

Lic. Blas José Flores Dávila  
Secretaría de Finanzas del  
Gobierno del Estado de Coahuila  
Emilio Castelar No. 150, Zona Centro,  
Saltillo, Coahuila CP. 25000  
P r e s e n t e.

Por medio del presente, y en atención al oficio 1593/2022 de fecha 17 de Octubre de 2022 signado por la M.D. Tanya Karina Buenostro Navarro Jueza Primera de Ejecución de Sentencias del Estado de Durango y recibido en esta Dirección de Recaudación con fecha 18 de Octubre del año en curso, mediante el cual solicita dar inicio al procedimiento económico coactivo al sentenciado Iván Rangel Ceniceros.

Al efecto, por este conducto solicito de su valioso apoyo, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de no existir inconveniente alguno se proceda al cobro de la medida de apremio impuesta al sentenciado de mérito, toda vez que la autoridad impositora de la multa señala que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la Colonia Tierra Blanca, de la ciudad de Torreón Estado de Coahuila y en razón de la Jurisdicción esta Dirección de Recaudación se encuentra imposibilitada para su cobro, por lo que me permito remitir copia certificada del oficio TCE/3018/2020 con fecha 30 de Septiembre de 2020 y de la sentencia dictada por el M. D. Álvaro Rodríguez Alcalá Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distrito Judicial de fecha diez de Septiembre de dos mil veinte.

Así mismo, se solicita que una vez debidamente recibido y capturado en su sistema se informe a esta Dirección de Recaudación el avance que se ha realizado mediante el procedimiento económico coactivo respecto de las sanciones impuestas, a fin de poder proporcionar dicha información a la autoridad impositora.

Sin otro particular de momento, agradezco la atención que se sirva dar al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN  
DURANGO.

04 NOV 2022

DESPACHADO  
Departamento:  
COBRANZA

Atentamente

L.A. Eduardo Solís Nogueira  
Director de Recaudación



C.c.p MD. Tanya Karina Buenostro Navarro Jueza Primera De Ejecución De Sentencias del Estado de Durango - Para conocimiento.  
C.c.p Minutario,  
C.c.p. Expediente.

Elaboró	Revisó	Revisó
Volody Arnédo Sarmiento Pintu	Lic. Ilana Lizbeth Macías Herrera	C.P. Francisco Najera Mirón



5 de Febrero No. 218. Ote C. Ángel Rodríguez  
Solórzano (Edificio A planta baja) C.P. 34000  
Zona Centro, Durango, Dgo.

Tel. 618 137 54 25



OFICIO No. 1593/2022

CARPETA DE EJECUCIÓN 470/2020-J1

C. DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. PRESENTE.

En la carpeta de ejecución que al rubro se indica se dictó proveído por esta autoridad que a la letra dice:-----

"JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL ESTADO DURANGO.-----

Durango, Dgo, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.-----

Vistos los autos de la carpeta de ejecución donde se actúa, se advierte que el sentenciado IVÁN RANGEL CENICEROS, a la fecha, no ha efectuado tanto el pago de la reparación del daño, como el de la multa impuestas en la causa penal 822/2019; por el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento de los Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distritos Judiciales, en su sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil veinte; por la cantidad de \$4,298.39 por concepto de multa; así como \$5,000.00 por concepto de reparación del daño.-----

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 156, 157, 158 y demás relativos al procedimiento administrativo de ejecución del Código Fiscal para el Estado de Durango, se dispone:-----

PRIMERO.- PRIMERO.- Continúese con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y MULTA, impuesta al sentenciado IVÁN RANGEL CENICEROS.-

SEGUNDO.- Instrúyase para tal efecto a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, a fin de que realice las gestiones necesarias para la ejecución de dicho pago por lo que en tal virtud:-----

Se gira atento oficio a dicha Dirección para que en términos de lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Durango, requiera a IVÁN RANGEL CENICEROS, el pago de las cantidades de \$4,298.39 y \$5,000.00 por conceptos multa y reparación del daño, y una vez cumplimentado el procedimiento económico coactivo correspondiente, proceda a hacer entrega de dichas cantidades al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango y lo acredite de manera inmediata a esta autoridad ejecutora; y.-----

A) Por lo que en vista de lo anterior, a fin de que se sirva dar trámite al procedimiento económico coactivo que nos ocupa, en copias debidamente certificadas se remite anexo al presente:

a) Documentación:

1. Copia certificada de las sentencias dictadas por el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento de los Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distritos Judiciales, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte.

b) Información del deudor:

1. Nombre completo: IVÁN RANGEL CENICEROS.
2. Domicilio: Calle Azcapotzalco, Número 832 de la Colonia Tierra Blanca, de la ciudad de Torreón Coah. Por lo que se requiere a dicha autoridad recaudadora para que realice las diligencias pertinentes ante su homóloga de esa ciudad, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado.

Información de la sanción:

1. Numero de oficio: copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento de los Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distritos Judiciales.
2. Importe: \$4,298.39 y \$5,000.00.
3. Concepto: pagos de multa y reparación del daño.
4. Fecha de notificación al deudor (ÚLTIMA): veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Notifíquese a la representación social y a las autoridades recaudadora y administrativa.-----

Así lo acuerda y firma la M.D. TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO, Jueza Primera de Ejecución de Sentencias del Estado."-----

Lo que transcribo a Usted, para los efectos legales a que haya lugar.

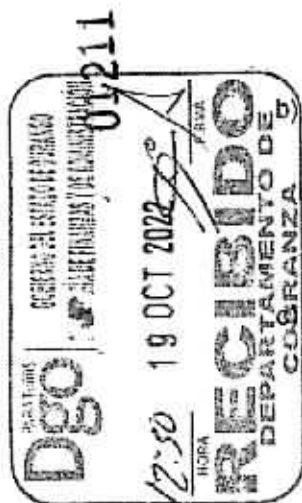
Sin otro particular que tratar por el momento me despido de Usted, no sin antes reiterarle las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Atentamente

Durango, Dgo., 17 de octubre de 2022

M.D. TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO

JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL ESTADO DE DURANGO.



470/20  
31/9

R

CAUSA PENAL N° 0822/2019  
OFICIO N° TCE/3018/2020

**C. JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TURNO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E.-**

Con el presente hago de su conocimiento que se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"GÓMEZ PALACIO, DURANGO, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

Visto el estado que guarda la presente causa penal y tomando en consideración que fue aprobado un procedimiento abreviado con fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte y por tanto, en fecha diez de septiembre del año en curso, se dictó Sentencia en contra de **IVÁN RANGEL CENICEROS**, por la responsabilidad penal que le resultara de la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE VENTA**, previsto y sancionado por los artículos 473, fracciones I y VI, 476 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**. Imponiéndoles una pena de (02) DOS AÑOS de prisión y al pago de una multa por la cantidad de \$4,298.39 (SON: CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.), cantidad que deberán pagar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

Resolución que no fue impugnada por las partes dentro del plazo que para el efecto establecen los artículos 471 en relación con el 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud a lo cual, se declara que dicha **RESOLUCIÓN HA QUEDADO FIRME**, lo que hágase del conocimiento del Director General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso; Archivo del Tribunal Superior de Justicia y al Fiscal General de Justicia en el Estado, a fin de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones procedan a la ejecución y anotación de la pena impuesta, así como al Instituto Nacional Electoral e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que se sirvan efectuar los registros pertinentes relativos a la suspensión de los derechos civiles y políticos de **IVÁN RANGEL CENICEROS**, por el tiempo que fue sentenciado, remitiéndole copia certificada del presente acuerdo, en el entendido de que el mencionado sentenciado se pone a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en Turno, por lo que hágase del conocimiento al Juez de Ejecución de Sentencias, así como al Director del Centro de Reinserción Social número Uno en el estado de Durango, remitiéndoles testimonial autorizada de la sentencia condenatoria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 34, 37, 38, 39 y 40, del Código Penal vigente, y los artículos 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En virtud de que el sentenciado de referencia se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social Número Uno, con fundamento en los artículos 73, 75, y 76 del Código Adjetivo en comento, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al **C. JUEZ DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO** de la Ciudad de Durango, Durango a fin de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del ordenamiento legal en cita, proceda a notificar personalmente de lo anterior al sentenciado **IVÁN RANGEL CENICEROS**.

**NOTIFÍQUESE.-** A la Agente del Ministerio Público Licenciado **JORGE MOTA FLORES**, en las instalaciones para tales efectos; Al Defensor Público Licenciado **GREGORIO REYES HERNÁNDEZ**, en las instalaciones para tal efecto; al Sentenciado **IVÁN RANGEL CENICEROS**, quien se encuentra en el Centro de Reinserción Número 01 del Estado de Durango. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Así lo acordó y firma, el Maestro en Derecho **ÁLVARO RODRÍGUEZ ALCALÁ**, Juez de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distrito Judicial"

**JUZGADO PRIMERO  
DE EJECUCIÓN**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE  
GÓMEZ PALACIO, DGO., A 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**

**M. D. ÁLVARO RODRÍGUEZ ALCALÁ  
JUEZ PRIMERO DE CONTROL y ENJUICIAMIENTO DEL  
SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**

RECEBIDO  
FIRMA: cent  
13/9/20  
el capu

21 fracción I y su conducta fue a título de **dolo** de acuerdo con los numerales 17 fracción I y 18 primer párrafo del Ordenamiento a que se ha hecho referencia, ilícito consumado de manera **instantánea** de acuerdo con el artículo 16 fracción I, del código penal.

II.- En audiencia celebrada con fecha (08) ocho de septiembre del año dos mil veinte, el Ministerio Público solicitó que se aplicará el Procedimiento Abreviado, por lo que se verificó la procedencia del mismo, en términos del artículo 201 Código Nacional de Procedimientos Penales, especialmente se constató que el acusado **IVAN RANGEL CENICEROS**, prestaba su conformidad al procedimiento abreviado, esto en forma libre, voluntaria e informada, con asistencia de su defensor; donde señaló que sí conocía su derecho a exigir un juicio oral y que renunciaba voluntariamente a él, que comprendía sus diferencias por lo que aceptaba ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; que entendía los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiere implicarle y que aceptó los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea; aunado a ello se advirtió que acorde al tipo de delito y al bien jurídico que afecta como parte ofendida se constituye la representación social, quien señaló que no tenía oposición alguna; por lo tanto la aprobación del procedimiento abreviado obedeció al contenido del apartado "A" fracción VII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que si no existe oposición de la víctima el proceso puede tener una terminación anticipada, y que si el acusado reconoce los hechos ante la autoridad judicial en forma voluntaria y con conocimiento de las consecuencias se le aplicarán los beneficios que establezca la ley.

III.- En tal sentido, se concedió el uso de la voz al agente del Ministerio Público a efecto de que expusiera la acusación como requisito del procedimiento en referencia, la cual, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la acusación que formuló el agente del Ministerio Público, fue por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE VENTA**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD** previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones I y VI, 476 y 479 de la Ley General de Salud, en donde además expuso (6) seis datos de investigación con los cuales pretende se dicte la sentencia correspondiente, finalmente solicitó la aplicación de la reducción de un tercio de la pena mínima que le corresponde a dicho delito con sus modalidades y agravantes, así mismo se solicitó el pago de la multa correspondiente y la reparación del daño, por lo cual se emitió fallo de culpabilidad contra **IVAN RANGEL CENICEROS**, al estimar que de los antecedentes de la investigación quedaba acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le



JUZGAD  
DE EJ

x2

## SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Causa No. 0822/2019

TRIBUNAL DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DEL SEGUNDO, TERCER Y DECIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Gómez Palacio, Durango, a (10) diez de septiembre del año dos mil veinte.

Reunidos en audiencia pública para dar lectura y explicación a la sentencia dictada dentro de la causa número 0822/2019 seguida en contra de IVAN RANGEL CENICEROS, contra quien se emitió fallo de culpabilidad en la audiencia celebrada el día (08) ocho de septiembre del dos mil veinte, dentro de la tramitación del procedimiento abreviado que se instruye al mencionado acusado por la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE VENTA, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, misma que se emite dentro del plazo a que se refiere el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, el hoy sentenciado IVAN RANGEL CENICEROS, manifestó ante este Tribunal que cuenta con 27 años de edad, originario y vecino de la ciudad de Torreón Coahuila, con domicilio ubicado en calle Francisco Márquez número 272 de la colonia Abastos, con fecha de nacimiento el día 24 de julio de 1991, con una instrucción de secundaria, no presenta discapacidad ni enfermedad, de estado civil soltero y actualmente se encuentra internado en el Centro de Reinserción Social número uno bajo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 07 de mayo del 2019 en base a ello se emiten los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

I.- El día (07) siete de mayo del dos mil diecinueve se puso a disposición del juez de control del primer distrito Judicial a IVAN RANGEL CENICEROS, con esa fecha se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se le controló la detención, se le formuló imputación, se le impuso al acusado la medida cautelar de prisión preventiva prevista en las fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con fecha es fecha se le vinculó a proceso por el delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE VENTA, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, delito previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones I y VI, 476 y 479 de la Ley General de Salud, siendo su forma de intervención de autor directo en términos del artículo



PRIMERO  
ECUCIÓN

acusaba; por lo que se citó para dar lectura y explicación a la sentencia, que es la que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Juzgado de Control del Segundo y Tercero Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 21, fracción I y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales ; 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; en virtud de que los hechos de que trata la presente causa acontecieron en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, territorio asignado a este Juzgador.

**SEGUNDO.** Ahora bien, por razones de orden metodológico se establece como hecho materia de la acusación el siguiente:

Que el día 4 de mayo de 2019 siendo aproximadamente las nueve horas en la avenida principal del poblado Ceballos en la ciudad de Mapimi Durango fue detenido Iván Rangel Cisneros por elementos de la policía investigadora de delitos ya que se le realizó una revisión ante la actitud evasiva que mostró al ver la presencia policial por lo que derivado de esta revisión se lo aseguro en posesión una bolsa tipo camiseta de color naranja con 30 envoltorios transparentes que contenía en su interior cannabis sativa con un peso de 167.8 g así como otra bolsa pequeña transparente con 15 envoltorios color azul con metanfetamina con un peso de 0.6 g narcótico que estaba crucificado y listo para ser comercializado o distribuido gratuitamente".

Hecho al que la representación social le asigno la clasificación jurídica de delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones I y VI, 476 en relación con el artículo 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**, cuyos numerales señalan:

**Artículo 473.-** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I.- **Comercio:** la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

VI.- **Posesión:** la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

**Artículo 476.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

**Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: *(Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato)*

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opios	2 gr.	
Oxycodona o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Manguana	2 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilfenilacetilamina	Pelvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, di-34-metilendoximetilfenilacetilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

En tal sentido y en cumplimiento al principio de tipicidad establecido por el artículo 2° del Código Penal vigente en el Estado de Durango, en relación con el propio artículo 480 de la Ley General de Salud.

Tenemos que los elementos típicos de la conducta señalada como delito tipificada como delito en estudio, son:

#### Elementos Objetivos.

- a) La existencia de una sustancia a que se refiere la tabla de orientación contenida el artículo 479, de la ley General de Salud considerada como narcótico según lo dispone el artículo 234 de la referida ley en la especie cannabis sativa L. y clorhidrato de metanfetamina.
- b) Que el sujeto activo posea ese estupefaciente, esto es que lo tenga bajo su radio de acción y ámbito de disponibilidad, material inmediata, de manera que ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que es la salud pública.

#### Elemento Normativo.

- c) Que la conducta la realice el sujeto activo en contravención a las disposiciones del orden público, como son la ley general de salud, es decir que lo realice sin contar con la autorización de quien legalmente está facultado para otorgarla; y



JUZG  
DE

**Elemento Subjetivo específico distinto al dolo,**

d) Con la finalidad de desplegar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 473, fracción I de la ley general de salud, concretamente su venta a través de un precio cierto y determinado.

Partiendo de ello lo precedente es analizar si los elementos conformadores de la conducta en estudio se han acreditado y para una mayor comprensión de la presente resolución lo precedente es desglosar cada uno de los elementos de manera individual y detallar con qué datos de prueba se tienen por acreditados en tal virtud procederemos analizar el primero de ellos:

El primero de los elementos denominado por la teoría del delito como *Objetivo* esto es "La existencia de una sustancia a que se refiere la tabla de orientación contenida el artículo 479, de la ley General de Salud considerada como narcótico según lo dispone el artículo 234 de la referida ley en la especie cannabis sativa L. y clorhidrato de metanfetaminas" se encuentra acreditado a cabalidad con:

Pericial a cargo de la perito en materia de química forense adscrita a la dirección de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado Q.F.B. KARLA GABRIELA SOTO GONZALEZ, quien según el dicho del agente del ministerio público actuante y sin que se genere contradicción, dentro de su peritaje la citada profesionalista asentó: que se puso a su disposición las muestras aseguradas, la primera en una presentación de 30 envoltorios transparentes que contenía en su interior hierba verde con un peso de 167.8 g, que al realizarle las pruebas correspondientes aplicando el método científico se determinó que dicha planta corresponde a cannabis sativa conocida comúnmente como marihuana, así mismo analizo 15 envoltorios color azul con polvo blanco con un peso de 0.6 g sustancia corresponde a clorhidrato de metanfetamina, concluyendo que ambas muestras dieron positivo a narcóticos como lo señala el artículo 479 de la ley general de salud.

Es por ello que la naturaleza de la planta y del polvo y sus cantidades exactas logra corroborarse con dicho dato de investigación del que se advierte la existencia de un estudio científico elaborado por un perito oficial de la dirección general de servicios periciales de la Fiscalía General del estado, en donde se concluyó que las muestras de referencias dieron positivo a narcóticos.

La anterior opinión científica alcanza valor probatorio pleno bajo la óptica de la libertad probatoria en términos de lo que establece los artículos 260, 261 y 265 del instrumento adjetivo penal, ya que dicho dato de investigación advierte la realización de un dictamen pericial que fue emitido por experta en la materia, designado por el ministerio público, ya que se trata de perito oficial remunerado por el erario público, pero sobre todo porque dentro de su estudio a dicho del fiscal si se precisó los métodos científicos utilizados para arribar la conclusión ahí obtenida; aunado que no se encuentran desvirtuados sus dichos, de manera que reúne las exigencias establecidas del estándar probatorio que se exige para esta fase jurisdiccional es decir a rango de la idoneidad y utilidad del antecedente de investigación como dato de prueba.

JO PRIMERO  
EJECUCION



Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Novena Época  
Registro: 176492  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Penal  
Tesis: V.4o.9 P  
Página: 2744

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXV, página 4321, tesis de rubro: "PERITOS."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

En esas condiciones, el dictamen practicado sobre el objeto material del delito en estudio, arroja de manera certera elementos suficientes para comprobar la existencia física de **167.8** gramos de cannabis sativa l. conocida comúnmente como **mariguana** y **0.6** gramos de **clorhidrato de metanfetamina**.



JUZGADO  
DE EJECUCIÓN

Por tanto la planta y sustancia señaladas y dictaminadas están consideradas como estupefacientes por la ley general de salud en su artículo 234; de ahí que se tenga por demostrado el primero de los elementos del delito en estudio.

Respecto del segundo de los elementos materiales del delito, consistentes en que el sujeto activo posea el estupefaciente del que se ha acreditado su existencia, **esto es que lo tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata**, también se encuentra justificado principalmente con el acta de hechos presuntamente delictivos elaborada por parte de los agentes de la Policía Investigadora de los Delitos JAIME ANGELES SANDOVAL y MARIO VALDEZ LUNA, de cuyo dato de investigación se desprende:

Que el día 4 de mayo de 2019 siendo aproximadamente las nueve horas en la avenida principal del poblado Ceballos en la ciudad de Mapimí Durango JAIME ANGELES SANDOVAL y MARIO VALDEZ LUNA circulaban en la unidad policiaca cuando detectaron la presencia de un sujeto que mostro una actitud evasiva por lo cual le marcaron el alto se identificaron como policías y procedieron a practicarle una revisión por lo que derivado de esta revisión se le aseguro en posesión una bolsa tipo camiseta de color naranja con 30 envoltorios transparentes que contenía en su interior cannabis sativa con un peso de 167.8 g así como otra bolsa pequeña transparente con 15 envoltorios color azul con metanfetamina con un peso de 0.6 g narcótico.

Así mismo se aportó otro dato de investigación consistente en un ACTA DE ASEGURAMIENTO y CADENA DE CUSTODIA elaborados por los referidos agentes de la policía investigadora de los delitos, dentro del cual acorde al dicho del agente del ministerio público se asentó, que en ese mismo momento y lugar de la detención se aseguró al sujeto activo 1.- una bolsa tipo camiseta de color naranja con 30 envoltorios transparentes que contenía en su interior cannabis sativa con un peso de 167.8 gramos y 2.- otra bolsa pequeña transparente con 15 envoltorios color azul con metanfetamina con un peso de 0.6 gramos, por lo cual además de realizar dicha acta de aseguramiento se procedió a realizar la correspondiente cadena de custodia.

Por lo cual los anteriores datos de investigación recabados en la etapa correspondiente adquieren el rango de idóneos y pertinentes para actualizar el elemento en estudio y en esa medida procede ser ponderados conforme a las reglas de la valoración libre de la prueba en términos de los que disponen los artículos 260, 261 y 265 del código nacional de procedimientos penales.

Sobre la base indicada, cabe señalar que los hechos sobre los cuales participaron los agentes captore JAIME ANGELES SANDOVAL y MARIO VALDEZ LUNA, fueron susceptibles de advertirse a través de los sentidos, los conocieron por sí mismos y no por inducciones y referencias; por tanto lo asentó en los antecedentes de investigación y estos resultan ser claros y precisos, sobre la planta botánica y sustancia aseguradas así como las circunstancias esenciales de los hechos, esto es sobre el momento mismo en

que tuvieron contacto con el sujeto activo del delito quien, tenía bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata el narcótico afecto, ya que a dichos agentes les correspondió realizar la detención y aseguramiento de la droga .

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 257, emitida por la primera sala de la anterior organización de la suprema corte de justicia de la nación, en la página 188 tomo II, materia penal, del apéndice del semanario judicial de la federación 197-2000 con el contenido con el contenido literal siguiente:

**"POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE SU TESTIMONIO.** Por cuanto hace a las declaraciones de los elementos aprehensores, del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones valor probatorio que la ley les atribuye como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

Por lo que hace al elemento normativo, consistente en que el activo del delito no cuenta con la autorización a que se refiere la ley general de salud, también se encuentra acreditado a cabalidad pues con el material de investigación reseñado por el ministerio público dentro de la audiencia de procedimiento abreviado dado que hasta ese momento procesal el acusado **IVAN RANGEL CENICEROS,** no proporciono la autorización respectiva expedida por la autoridad sanitaria, y al tratarse de un elemento de aspecto negativo este queda colmado con la intervención de las partes.

Por último, en lo relativo al elemento subjetivo específico diverso al dolo, que también exige la descripción típica que se analiza, **consistente en que la posesión de marihuana tenga como finalidad realizar alguna de las conductas señaladas por el artículo 473, fracción I y VI de la ley general de salud específicamente su transmisión a terceros,** también está satisfecho dentro del presente procedimiento abreviado.

En efecto, dicha finalidad por ser como se dijo el elemento subjetivo, solo es susceptible de acreditarse mediante prueba indirecta, es decir mediante indicios; en el caso los datos relevantes acerca de que el activo poseyó el clorhidrato de metanfetamina, con la finalidad de realizar la conducta prevista en el artículo 473, fracción I, de la ley general de salud concretamente la de comercio, lo constituye:

a) La cantidad del estupefaciente materia de la conducta, identificado como clorhidrato de cocaína rebasa el máximo, previsto por la última línea, en la columna dos, de la tabla contenida en el artículo 479 de la ley general de salud, respecto a la sustancia identificada como ser clorhidrato de metanfetamina puesto que traía en su poder 0.6 gramos cuando la cantidad que señala la citada tabla para el consumo personal diario es de 40 miligramos.

De igual forma el narcótico identificado como marihuana rebasa el máximo, previsto por la cuarta línea, en la columna dos, de la tabla contenida en el artículo 479 de la ley general de salud, respecto a la sustancia identificada como ser cannabis sativa puesto que traía



GADCO  
E EJE

en su poder 167.8 gramos cuando la cantidad que señala la citada tabla para el consumo personal diario es de 2 gramos.

b) La presentación de los narcóticos, los cuales fueran asegurado en presentación dosificada, esto es en pequeñas bolsas o envoltorios de plástico transparente, siendo esta presentación la que se utiliza para su distribución al menudeo en el mercado clandestino de estupefacientes, lo que evidencia que se encontraba preparada para su transmisión, a terceros aunado a que hasta este momento procesal no quedo acreditado que el imputado haya adquirido el estupefaciente con esa presentación para consumirlos.

Sobre ese tema en efecto la cantidad de clorhidrato de marihuana y metanfetamina, asegurada al activo, no resulto ser mayor a la que se exige para tipificar el presente hecho dentro de la legislación federal, en razón a la multiplicación por mil que se refiere el artículo 476 y 479 de la ley general de salud, sin embargo suponiendo que dicho narcótico no hubiese tenido la finalidad de comercializarlo, atendiendo a que un adicto puede consumirla en diversas ocasiones, sin embargo subsiste como constante la dosificación en que se encontraba preparada, pues si el implicado de mérito iba a consumirla, lo lógico que tuviera las bolsitas con metanfetamina ocultas en su domicilio, para no ser descubierta y poderlas consumir de acuerdo a sus necesidades, entonces resulta evidente que no iba a utilizar la cantidad que poseía, en ese momento, de ahí a que ninguna necesidad existió para que trajera consigo el total del narcótico, de lo cual se evidencia que si bien la cantidad no es significativa, si constituye bajo la prueba circunstancial un fuerte indicio de la finalidad.

c) Igualmente el lugar de aseguramiento, que lo fue en la vía pública especialmente en la avenida principal de Mapimi Durango, de igual forma por la hora en que el sujeto se encontraba en posesión del estupefaciente, ello resultaría de gran facilidad ofrecer el estupefaciente a personas que por ahí en ese día y hora transitaban.

d) También contribuyen las circunstancias, en que ocurrió la captura del acusado, es decir la actitud que mostro, ya que al notar la presencia policiaca mostro actitud evasiva lo que detonara su detención y aseguramiento del narcótico.

Indicios que son valorados en su conjunto, y son suficientes para estimar que la marihuana y metanfetamina que poseía el activo del delito tenía como finalidad las conductas señaladas en el artículo 473 fracción I y 476 de la ley general de salud, concretamente la de comercio, lo que resulta suficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo en análisis.

Ahora sobre el dato de investigación consistente en un dictamen de farmacodependencia elaborado por el perito en medicina legal **HONORATO RODRIGUEZ MEDINA**, perteneciente a la dirección de servicios periciales de la fiscalía general del estado, quien realizo un examen de farmacodependencia a **IVAN RANGEL CENICEROS** donde concluyo que el antes mencionado es adicto a la marihuana y al clorhidrato de

metanfetamina, así mismo señaló que las cantidades que el sujeto en mención poseía, rebasan las dosis para consumo personal.

Opinión científica que también adquiere valor probatorio para efectos de corroborar el elemento subjetivo distinto al dolo en este caso la finalidad de la posesión del narcótico puesto que aun y cuando al activo si sea fármaco dependiente, la cantidad sobre pasa la tabla que se prevé en el artículo 479 de la ley general de salud.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 700, emitida por el primer tribunal colegiado del vigésimo tercer circuito, visible en la página 583, tomo II, materia penal, del apéndice del semanario Judicial de la federación 1917-2000 de rubro y textos siguientes:

**"SALUD, DELITO CONTRA LA FINALIDAD DE LA POSESION DE NARCOTICOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ESCENCIAL DEL TIPO PENAL PREVISTO POR EL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, QUE PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBA CIRCUSTANCIAL.** Conforme al texto del artículo 195 del código penal federal, el hecho de que la posesión del narcótico, tenga como propósito o finalidad, la realización de alguna de las conductas descritas como delito por el artículo 194 del código penal federal, si constituye un elemento esencial el tipo penal descrito por el citado precepto, pues dada la redacción de dicho precepto, al decir "siempre y cuando", condiciona la imposición de la sanción que en el mismo se prevé, al hecho de que la posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 194. Sin embargo como dicho elemento en la mayoría de los casos, no es posible acreditarlo con la prueba directa, en esa hipótesis legalmente procede a su comprobación con la prueba circunstancial.



JUZGADO  
DE EJECUCIÓN

Por lo tanto, tal y como ya se estableció con antelación, los antecedentes recabados por la representación social, son aptos y suficientes para establecer la existencia del delito de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones I y VI, 476 en relación con el artículo 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**.

**TERCERO.-** Ahora por lo que hace a que existan datos que demuestren la plena participación penal de **IVAN RANGEL CENICEROS**, en la comisión del hecho considerado como delito de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO**, que se le atribuye, se cuenta con los antecedentes de investigación ya reseñados los cual fueron dados a conocer por parte del agente del ministerio público en la tramitación del procedimiento abreviado de los que destacan:

**1).- EL ACTA DE HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS** elaborada por parte de los agentes de la Policía Investigadora de los Delitos **JAIME ANGELES SANDOVAL** y **MARIO VALDEZ LUNA**, de cuyo dato de investigación se desprende:

"Que el día 4 de mayo de 2019 siendo aproximadamente las nueve horas en la avenida principal del poblado Ceballos en la ciudad de Mapimí Durango **JAIME ANGELES SANDOVAL** y **MARIO VALDEZ LUNA** circulaban en la unidad policiaca cuando detectaron la presencia de un sujeto que mostro una actitud evasiva por lo cual le

Handwritten mark resembling a stylized '7' or 'F'.

marcaron el alto se identificaron como policías y procedieron a practicarle una revisión por lo que derivado de esta revisión se le aseguro en posesión una bolsa tipo camiseta de color naranja con 30 envoltorios transparentes que contenía en su interior cannabis sativa con un peso de 167.8 g así como otra bolsa pequeña transparente con 15 envoltorios color azul con metanfetamina con un peso de 0.6 g narcótico.

2).- EL ACTA DE ASEGURAMIENTO y CADENA DE CUSTODIA elaborados por los citados agentes de la policía investigadora de los delitos en la que se asentó, que en ese mismo lugar de la detención se aseguró adecuadamente una bolsa tipo camiseta de color naranja con 30 envoltorios transparentes que contenía en su interior cannabis sativa con un peso de 167.8 g así como otra bolsa pequeña transparente con 15 envoltorios color azul con metanfetamina con un peso de 0.6 g narcótico, así mismo la representación social señala que se realizó adecuadamente la correspondiente cadena de custodia.

Datos de investigación recabados en la etapa correspondiente que adquirieron el rango de idóneos y pertinentes para establecer con claridad la identidad del sujeto activo esto es la de **IVAN RANGEL CENICEROS**, persona a quien señalaron de forma directa dentro de las actas como ser quien fue detenido en poder del narcótico ya mencionado en su denuncia material y directa por lo tanto dichos datos ser ponderados conforme a las reglas de la valoración libre de la prueba en terminos de los que disponen los artículos 260, 261 y 265 del código nacional de procedimientos penales, generan la suficiente convicción para tener por demostrada la intervención penal de **IVAN RANGEL CENICEROS**, en el delito que se le atribuye.

Finalmente en términos del artículo 201 fracción III tal y como se desprende de los audios y videos de la audiencia celebrada con fecha (08) ocho de septiembre del dos mil veinte el señalado **IVAN RANGEL CENICEROS**, acepto su participación y responsabilidad en el hecho materia de la acusación toda vez que ello resulta ser un requisito para su tramitación, esto es reconoció haber sido la persona que el día hora y lugar indicados tenía en su poder el narcótico que fue asegurado con la finalidad de comercializarlo.

Por lo cual esos datos se estiman pertinentes e idóneos de conformidad con los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por demostrado que **IVAN RANGEL CENICEROS**, fue la persona que *Que el día 4 de mayo de 2019 siendo aproximadamente las nueve horas en la avenida principal del poblado Ceballos en la ciudad de Mapimí Durango fue detenido Iván Rangel Cisneros por elementos de la policía investigadora de delitos ya que se le realizó una revisión ante la actitud evasiva que mostró al ver la presencia policial por lo que derivado de esta revisión se lo aseguro en posesión una bolsa tipo camiseta de color naranja con 30 envoltorios transparentes que contenía en su interior cannabis sativa con un peso de 167.8 g así como otra bolsa pequeña transparente con 15 envoltorios color azul con metanfetamina con un peso de 0.6 g narcótico que estaba crucificado y listo para ser comercializado o distribuido gratuitamente.*

Hechas las consideraciones anteriores, al realizar el análisis del acervo probatorio se concluye que la responsabilidad penal de **IVAN RANGEL CENICEROS** cometido en perjuicio de la **SOCIEDAD**, cuya participación comprobada es en calidad de **AUTOR**, en términos del artículo 21 fracción I de la citada legislación Sustantiva Penal, toda vez que fue señalado como haber sido quien dolosamente poseía el narcótico afecto con el fin de comercializarlo en la vía pública sin autorización alguna por la autoridad sanitaria, lo cual logro ser demostrado con los anteriores datos de prueba y razonamientos.

En conclusión los datos de prueba aportados por la representación social, en conjunto, se advierten idóneos, pertinentes y suficientes, para establecer razonablemente la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad penal de **IVAN RANGEL CENICEROS** tal como lo señala el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior al valoración que se realiza con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Finalmente, se debe decir que, como ya quedó establecido al inicio de esta sentencia para aceptar la solicitud de procedimiento abreviado se requiere que el acusado acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación, lo cual, se logró mediante la ponderación realizada por este Juzgador, así mismo se destaca que **IVAN RANGEL CENICEROS** en todo momento estuvo asistida por su defensor público penal; ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 201, fracción III, inciso e) las actuaciones practicadas durante la investigación sí podrán ser invocadas como elementos para fundar la sentencia en caso de procedimiento abreviado y, en ese tenor, debemos entender que aquellos se transforman en medios de prueba, es decir, se trata de información que el juez debe ponderar y analizar su credibilidad con la finalidad de extraer conclusiones útiles para formar su convicción acerca de los hechos y ese es el tratamiento que en esta sentencia se le da a los datos de prueba a que me he referido en el cuerpo de la presente y los cuales han sido concatenados y en su conjunto se advierten idóneos, pertinentes y suficientes para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de **IVAN RANGEL CENICEROS** como autor material en la comisión de los hechos que la ley señala como delito de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones I y VI, 476 en relación con el artículo 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**.

**CUARTO.** Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia del delito de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO**, así como la responsabilidad penal del acusado y al no advertirse que operen a su favor causas excluyentes del



**MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE VENTA,** cometido en agravio de **LA SOCIEDAD** previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones I y VI, 476 y 479 de la Ley General de Salud.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad penal de **IVAN RANGEL CENICEROS** en la comisión del delito señalado de igual manera, se encuentra plena y legalmente comprobada más allá de toda duda razonable, cuya intervención acreditada fue como **AUTOR** en términos de lo dispuesto en el artículo 21 fracción I, del Código Penal vigente, la cual fue desplegada a título de **DOLO**, de conformidad con lo establecido por los numerales 17 fracción I y 18, primer párrafo, del cuerpo de Leyes en cita.

**TERCERO.-** Por lo cual resulta Justo y Legal condenar a **IVAN RANGEL CENICEROS** a compurgar una pena de prisión de **(2) DOS AÑOS**, de prisión y el pago de una multa por la cantidad de \$ **4,298.39** (Cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 39/100 M.N.) esto al haber multiplicado 53.33 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año 2019, los cuales deberán de depositarse a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia del poder judicial del estado de Durango.

**CUARTO.-** Por otra parte se advierte que **IVAN RANGEL CENICEROS**, fue privado de su libertad por el hecho que es sentenciado del día *04 de mayo de 2019*, por lo cual ha sufrido en prisión preventiva **(1) un año (04) cuatro meses (06) seis días**, cuyo tiempo compurgado se le deberá de tomar en cuenta para el cumplimiento de su sentencia, por tanto obtendrá su libertad por sentencia cumplida el día 04 de mayo del año 2021, sin perjuicio que dicho computo sea modificado por el Juez de Ejecución con fundamento en lo que dispone en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**QUINTO.-** Se condena a **IVAN RANGEL CENICEROS** al pago de la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de la reparación del daño, causado en perjuicio de la **SOCIEDAD**, así solicitado y aceptado por el acusado dentro de la tramitación de la presente forma de terminación anticipada.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes, que la presente sentencia es apelable en términos del artículo 467, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando cause ejecutoria la presente sentencia y se proceda en términos del artículo 102 y demás relativos de la ley



JUZGA  
DE E.



*Handwritten signature*  
a

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 67/2005, Tomo XXII, Julio de 2005, Página: 128, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.-** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.



**PRIMERO  
CUCIÓN**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En la presente causa penal quedó plena y legalmente comprobado un hecho que la ley señala como delito de **CONTRA LA SALUD EN SU**

a la solicitada por la Agente del Ministerio Público, siendo innecesario observar lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código Penal vigente en el Estado, así como lo que dispone el artículo 410 del Código Nacional.

Entonces al considerar las penas establecidas para el delito señalado bajo la participación de autor material y directo, al tomar como basamento la solicitud del ministerio público dentro de su exposición oral el día (08) ocho de septiembre del dos mil veinte, resulta procedente, justo y legal condenar a **IVAN RANGEL CENICEROS** a una pena privativa de libertad de **(2) DOS AÑOS**, de prisión y el pago de una multa por la cantidad de \$ **4,298.39** (Cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 39/100 M.N.) esto al haber multiplicado 53.33 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año 2019, los cuales deberán de depositarse a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia del poder judicial del estado de Durango.

Por otra parte se advierte que **IVAN RANGEL CENICEROS**, fue privado de su libertad por el hecho que es sentenciado del día *04 de mayo de 2019*, por lo cual ha sufrido en prisión preventiva **(1) un año (04) cuatro meses (06) seis días**, cuyo tiempo compurgado se le deberá de tomar en cuenta para el cumplimiento de su sentencia, por tanto obtendrá su libertad por sentencia cumplida el día 04 de mayo del año 2021, sin perjuicio que dicho computo sea modificado por el Juez de Ejecución con fundamento en lo que dispone en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



**QUINTO.-** Se condena a **IVAN RANGEL CENICEROS** al pago de la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de la reparación del daño, causado en perjuicio de la **SOCIEDAD**, así solicitado y aceptado por el acusado dentro de la tramitación de la presente forma de terminación anticipada.

**SEXTO.- SE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** del sentenciado **IVAN RANGEL CENICEROS**, por un tiempo igual al que corresponde a la pena de prisión impuesta y que le falta por compurgar. Esto de conformidad con lo que establece el artículo 38 Constitucional fracción III y el numeral 59 fracción I del Código Penal vigente en el Tercer Distrito Judicial, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente, comuníquese la misma al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para que se sirvan efectuar los registros pertinentes relativos a la suspensión de derechos civiles y políticos del sentenciado y para los efectos legales a que haya lugar.

delito o de inimputabilidad, ni mucho menos una excusa absolutoria, lo procedente es imponer la punición.

Respecto a las penas que habrán de imponerse a **IVAN RANGEL CENICEROS** se toma en consideración la acusación presentada por el Representante Social y las penas que solicita se le impongan al acusado se sustentó en lo dispuesto por el artículo 202, cuarto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:

*"En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo."*

IAI  
ESTADO  
RANGEL  
OPIMERO  
ECUCION

En el presente caso para imponer la punición tratándose de procedimiento abreviado, el ministerio público solicitó la reducción de un día tercio de la pena mínima que señala el delito por el cual fue acusado esto es **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO**, cuya penalidad y Agravantes se contienen en el **Artículo 476.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa.

Cabe destacar que derivado de la propia naturaleza del procedimiento abreviado este resolutor debe y tiene que basarse estrictamente en la pretensión del agente del ministerio público actuante esto es que la penalidad solicitada será el techo o limite a imponer esto a razón de lo que establece el numeral 206 segundo párrafo, del Código Nacional mismo que en lo conducente establece: "no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado".

En el presente caso la representación social señala que para el caso concreto la pena mínima para el delito de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO**, sería de (3) tres años, y al ofertarle la reducción de un tercio la pena quedaría en (2) dos años, por tanto la aritmética jurídica se advierte que es correcta.

En este sentido, la actividad jurisdiccional de ésta autoridad para aplicar la pena al acusado **IVAN RANGEL CENICEROS** se encuentra acotada y deberá estarse



Av. Morelas 326 Norte, 2° Piso, Zona Centro  
Gómez Palacio, Durango  
C.P. 35000  
Tel: (871) 4-56-58

X  
10

nacional de ejecución penal, deberá comunicarse al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para que se sirvan efectuar los registros pertinentes relativos a la suspensión de derechos civiles y políticos de **IVAN RANGEL CENICEROS** por el tiempo a que fue sentenciado.

**OCTAVO.-** Comuníquese la presente resolución al C. Director del Centro de Reinserción Social número Uno del Estado, al C. Director de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, al C. Juez de Ejecución en turno y al Archivo del Tribunal Superior de Justicia, haciéndoles saber que una vez que cause ejecutoria la presente, se procederá a remitir la presente sentencia el juez de ejecución y poner a su disposición al hoy sentenciado para que se proceda en términos de los artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley Nacional de Ejecución penal.

**NOVENO.-** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 67, fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcribese inmediatamente la presente resolución, de acuerdo con el artículo 63 Y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene a las partes intervinientes legal y personalmente notificados de la presente sentencia.

Así lo resuelve y firma el Maestro en Derecho **ALVARO RODRIGUEZ ALCALA**, Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad de Gómez Palacio Durango.

SE  
JUEZ DE EJECUCIÓN  
PRIMERO  
JURANGO



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE DURANGO  
TRIBUNAL DE CONTROL  
Y ENJUICIAMIENTO  
DISTRITO JUDICIAL II, III y XII

EL C. JUEZ PRIMERO DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DEL SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE DURANGO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES (9) CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE TRIBUNAL DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DENTRO DE LA CAUSA PENAL 0822/2019 QUE SE INSTRUYE ANTE ESTE TRIBUNAL EN CONTRA DE IVÁN RANGEL CENICEROS, POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE VENTA. CONSTE.-

ATENTAMENTE  
GÓMEZ PALACIO, DGO., A 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020

M. D. ALVARO RODRÍGUEZ ALCALÁ  
JUEZ PRIMERO DE CONTROL y ENJUICIAMIENTO DEL  
SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL



TRIBUNAL DE CONTROL  
Y ENJUICIAMIENTO



JUZGADO  
DE EJECUCIÓN



LA SUSCRITA, M.D. TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE DIEZ (10) FOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LA CARPETA DE EJECUCIÓN 470/2020-J1, CONSTITUIDA EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN CONTRA DE IVÁN RANGEL CENICEROS.-----



JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., 17 DE OCTUBRE DE 2022

M.D. TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN



# SFA

SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y DE ADMINISTRACIÓN

Secretaría de Finanzas y de Administración  
Subsecretaría de Ingresos  
Dirección de Recaudación  
Departamento de Cobranza

Oficio No. DR/DC/PAE/927.11/2022

Asunto: Se remiten información

Victoria de Durango, Dgo. a 01 de Noviembre de 2022

Lic. Blas José Flores Dávila  
Secretaría de Finanzas del  
Gobierno del Estado de Coahuila  
Emilio Castelar No. 150, Zona Centro,  
Saltillo, Coahuila CP. 25000  
Presente.

*Acuse*

Por medio del presente, y en atención al oficio 1593/2022 de fecha 17 de Octubre de 2022 signado por la M.D. Tanya Karina Buenrostro Navarro Jueza Primera de Ejecución de Sentencias del Estado de Durango y recibido en esta Dirección de Recaudación con fecha 18 de Octubre del año en curso, mediante el cual solicita dar inicio al procedimiento económico coactivo al sentenciado Iván Rangel Ceniceros.

Al efecto, por este conducto solicito de su valioso apoyo, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de no existir inconveniente alguno se proceda al cobro de la medida de apremio impuesta al sentenciado de mérito, toda vez que la autoridad impositora de la multa señala que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la Colonia Tierra Blanca, de la ciudad de Torreón Estado de Coahuila y en razón de la Jurisdicción esta Dirección de Recaudación se encuentra imposibilitada para su cobro, por lo que me permito remitir copia certificada del oficio TCE/3018/2020 con fecha 30 de Septiembre de 2020 y de la sentencia dictada por el M. Álvaro Rodríguez Alcalá Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, Tercero y Décimo Segundo Distrito Judicial de fecha diez de Septiembre de dos mil veinte.

Así mismo, se solicita que una vez debidamente recibido y capturado en su sistema se informe a esta Dirección de Recaudación el avance que se ha realizado mediante el procedimiento económico coactivo respecto de las sanciones impuestas, a fin de poder proporcionar dicha información a la autoridad impositora.

Sin otro particular de momento, agradezco la atención que se sirva dar al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

L.A. Eduardo Solís Nogueira  
Director de Recaudación



DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN  
DURANGO.

04 NOV 2022

DESPACHADO  
Departamento:  
COBRANZA

C.c.p MD: Tanya Karina Buenrostro Navarro Jueza Primera De Ejecución De Sentencias del Estado de Durango. - Para conocimiento  
C.c.p. Minutario  
C.c.p. Expediente

Elaboró	Revisó	Revisó
Yocely Arévalo Sarmiento	Lic. Mariana Lizbeth Medina Herrera	C.P. Francisco Nolasco Muñoz

5 de Febrero No. 278, C. Jorge  
Solórzano (Edificio A) - Torreón, Co.



INFORME DE CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO

MONCLOVA, Coahuila a 24 de FEBRERO de 2023

C. ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL  
 PRESENTE

Informo a Usted, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** y con pleno conocimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con el Contribuyente JUAN DE LOS RIOS ZARATEA en el domicilio ubicado en:

Calle: TLECOM Y LIGADOS  
 No. Exterior: 1813 No. Interior: \_\_\_\_\_  
 Colonia: HUAPACHANAN  
 Localidad: MONCLOVA COAHUILA  
 Municipio: MONCLOVA COAHUILA

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

R.F.C. \_\_\_\_\_ Num. De Dcto. O Crédito: 4417300235 Fecha: 21-FEBRERO-2023  
 Notificador Ejecutor: JESUS SALVADOR ROMO BARRIENTOS R.F.C. ROBIS6901026134  
 No me fue posible realizarla por los siguientes motivos:

- a) Es un lote baldío  b) No existe el número  c) La calle es inexistente  d) La colonia y el CP no corresponden   
 e) Domicilio desahabitado  f) Falleció el Contribuyente  g) El domicilio es ocupado por otra persona

Otros: CALLE INEXISTENTE

I. Datos de los organismos prestadores de servicios:

Comisión Federal de Electricidad \_\_\_\_\_ Agua \_\_\_\_\_ Gas \_\_\_\_\_  
 Natural \_\_\_\_\_

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Descripción del domicilio:

LOS DATOS DE UBICACION SON  
INCORRECTOS NO EXISTE ESTA CALLE  
EN ESTA COLONIA

INFORME DE VECINOS:

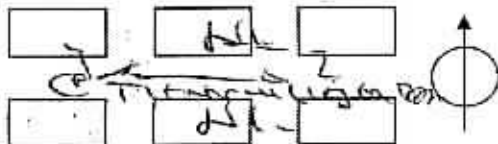
Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda \_\_\_\_\_

ANEXO A LA CIRCUNSTANCIADA

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES

( ) Credencial de elector ( ) cartilla militar ( ) pasaporte mexicano ( ) licencia de conducir ( ) Otros. Documento número \_\_\_\_\_  
 fecha de expedición \_\_\_\_\_ Autoridad \_\_\_\_\_  
 Media filiación en caso de no haber mostrado identificación ALEXO PIEDA CIRCUNSTANCIADA

Marque la ubicación aproximada en la que se encuentra el inmueble, tomando como referencia la esquina más próxima



HORA 10:00

EL NOTIFICADOR EJECUTOR

JESUS SALVADOR ROMO BARRIENTOS  
 Nombre y firma

ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

Fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2023

JEFE DE NOTIFICADORES

Fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2023

Nombre y firma

Nombre y firma





Administración Local de Ejecución Fiscal MONCLOVA

Domicilio BLVD. BENITO JUAREZ ESQUINA CON VÍA APIA 717 Y 719, COLONIA ROMA, C.P. 25710, MONCLOVA, COAHUILA

No. Multa DR/DC/PAE/916.10/2022 No. Crédito 4417300235

Adeudo \$16,033.40 MAS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES

Expediente 1497/2022

162102



NOMBRE: ZAPATA PECINA JUAN DE DIOS
DOMICILIO: TIERRA Y LIBERTAD NO. 1813 C.P.25740
COLONIA: HIPODROMO, LOCALIDAD: MONCLOVA
MUNICIPIO: MONCLOVA, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE CONTRIBUYENTE PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CREDITO FISCAL

En el municipio de MONCLOVA, estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las 15 horas y 00 minutos, del día 24 del mes de Febrero del año de 2022, el que suscribe C. ROMO BARRIENTOS JESUS SALVADOR notificador-ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de MONCLOVA, acreditando mi personalidad como notificador-ejecutor, mediante la constancia de identificación número AGEF/4929/2022, de fecha 15 de Diciembre de 2022, con vigencia del 2 de Enero de 2023 al 31 de Diciembre de 2023 expedido por el Lic. Ernesto Prado Arevalo, en su carácter de Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 12, 16, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 38 de fecha 11 de mayo de 2018, modificado mediante el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial del día 15 de enero de 2021, documento en el cual se me autoriza para llevar a cabo notificaciones y actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, en el que aparece mi fotografía, así como la firma autógrafa del suscrito y de la autoridad fiscal que lo expide; con el propósito de llevar a cabo la notificación del documento que determina el crédito fiscal número 4417300235 de fecha 21 de Febrero de 2023 emitido por DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, mismo del cual se hace constar que contiene la firma autógrafa de la autoridad fiscal que lo emite, me constituí en el domicilio que el contribuyente proporcionó al Registro Federal de Contribuyentes para efectos del artículo 11 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicado en la calle TIERRA Y LIBERTAD NO. 1813 colonia HIPODROMO con código postal C.P.25740 del municipio de MONCLOVA, cerciorándome que es el domicilio fiscal del contribuyente deudor por lo siguiente:

En calle de las Herrerías de la colonia Hipodromo en la calle Tierra y Libertad de Monclova CP-25740 la cual las autoridades ya quisieron ir a buscar en esta colonia

En presencia de los testigos de asistencia C. Jorge Jesús Flores González quien se identifica con Cédula Profesional Juan López (INE) No. 0337006660777

El notificador no tiene valores cobrados

y tiene su domicilio en CALLE ASE. PANCIORA N. 276 COLONIA  
SANTA ANTONITA MUNICIPIO COAHUILA y C. LECTUR YORREI  
METRO BOLATA

quien se identifica con CRISTOBAL JUAN JOTA  
No. 0194024698861 y tiene su  
domicilio en CALLE TAMAYO N. 502 COLONIA  
FRANCO COAHUILA

con motivo de lo anterior, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, CUYAS SANCIONES IMPONEN DE 4 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS DE MULTA A QUIEN INCURRA EN DICHA CONDUCTA Y FALTARE A LA VERDAD, manifiesto que no se localizó al contribuyente o su representante legal en el domicilio antes descrito, en razón de las siguientes circunstancias:

EN  
BASE A LOS INFORMES DE LA  
TIENDA Y LIBRERIA N. 1813  
COLONIA HIPODROMO  
LOCALIDAD MONCLOVA CALLE YAQUE EN  
ESTATE EN EL MADE CALLE TIERRA  
LIBERTAD  
REALIZO LA VISITA DE VERIFICACION  
PERO NO CONOCIÓ AL CONTRIBUYENTE

Por lo que procedí a recabar información en los domicilios cercanos y próximos al del contribuyente, atendiéndome EL (LA) C

JUAN MICHAEL DELGADO  
quien ocupa el inmueble ubicado en CALLE  
MARCELO N. 724 COLONIA  
HIPODROMO

Y manifiesta vivir en el mismo desde 15 años  
cuyas características son UN PISO COCINA BAÑO 2 CUARTOS  
2 PUERTAS DE PARED JARDIN

Y se identifica con ROSE VIDALICO ES MONCLOVA  
1.25 HRS. MONCLOVA, OJO DE AGUA CRISTOBAL señala que el  
domicilio en el que se busca al contribuyente descrito anteriormente COAHUILA  
NO CONOCIÓ AL CONTRIBUYENTE

Acto seguido, se procedió también a buscar información en otro domicilio cercano o próximo al del contribuyente objeto del presente, atendiéndome EL (LA) C SA. PUEBLO

quien ocupa el inmueble ubicado en CALLE MONCLOVA N. 725 COLONIA  
CON CALLE ESPAÑA



Y manifiesta vivir en el mismo desde 35 años  
cuyas características son UN PISO  
COCINA BAÑO 4 CUARTOS  
PROTECTOR

Y se identifica con ROSE VIDALICO  
ES MONCLOVA, PUEBLO, POCO POCO, 17 HRS  
Y señala que el domicilio en el que se busca al contribuyente descrito anteriormente COAHUILA  
NO CONOCIÓ AL CONTRIBUYENTE

Con base en lo anterior, se hace constar que QUE DE MANERA PERMANENTE NO SE LOCALIZA AL CONTRIBUYENTE: ZAPATA PECINA JUAN DE DIOS en el domicilio fiscal TIERRA Y LIBERTAD NO. 1813 C.P. 25740, COLONIA: HIPODROMO, LOCALIDAD: MONCLOVA, MUNICIPIO: MONCLOVA, COAHUILA.

1) FORTALEZA  
NO SE LOCALIZÓ AL CONTRIBUYENTE  
Página 2 de 3

Y no habiendo más hechos que constar, siendo las 01:02 horas con 01:01 minutos del día 21 del mes de FEBRERO del año de 2023, ante la presencia de los testigos de asistencia señalados.

 NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO DE ASISTENCIA	 NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO DE ASISTENCIA
--	--

<u>NO BUSCO TIERRA VECINO</u> <u>JUAN MICHAEL BARRIOS</u> NOMBRE Y FIRMA DE VECINO DEL CONTRIBUYENTE O PERSONA QUE PROPORCIONA INFORMES	<u>NO BUSCO TIERRA VECINO EL</u> <u>SAN PABLO</u> NOMBRE Y FIRMA DE VECINO DEL CONTRIBUYENTE O PERSONA QUE PROPORCIONA INFORMES
---	---

----- DOY FE -----

HACE CONSTAR

  
C. ROMO BARRIENTOS JESUS SALVADOR  
NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR EJECUTOR

1120 TESTIGO E NO TIENE VALIDEZ! COOTE



INFORME DE CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO

Monclova, Coahuila a 28 de Febrero de 2023

C. ADMINSITADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL PRESENTE

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con el Contribuyente...

Calle: Terray Libertad
No. Exterior: 1013 No. Interior:
Colonia: Hipódromo
Localidad: Monclova
Municipio: Monclova

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

R.F.C. Num. De Dcto. O Crédito 447500235 Fecha: 21-Febrero-2023
Notificador Ejecutor: ESPINOZA GARZA GINA MAGALY R.F.C. EIGG820923

No me fue posible realizarla por los siguientes motivos:

- a) Es un lote baldío b) No existe el número c) La calle es inexistente d) La colonia y el CP no corresponden
e) Domicilio deshabitado f) Falleció el Contribuyente g) El domicilio es ocupado por otra persona

Otros:

1. Datos de los organismos prestadores de servicios:

Comisión Federal de Electricidad Agua Gas
Natural

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Descripción del domicilio: No existe la calle. Se ha preguntado por la contribuyente y no la conocen. Comentan que hay una colonia Terray Libertad pero no hay calle.

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y frente de la vivienda Anexo Acta Circunstanciada
SE ANEXA ACTA CIRCUNSTANCIADA

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES

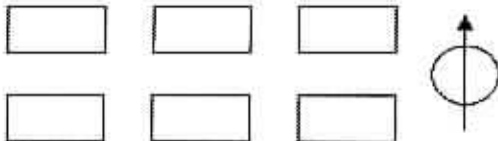
( ) Credencial de elector ( ) cartilla militar ( ) pasaporte mexicano ( ) licencia de conducir ( ) Otros. Documento número

Fecha de expedición Autoridad

Media filiación en caso de no haber mostrado identificación

SE ANEXA ACTA CIRCUNSTANCIADA Anexo Acta circunstanciada

Marque la ubicación aproximada en la que se encuentra el inmueble, tomando como referencia la esquina más próxima



HORA 10:00

EL NOTIFICADOR EJECUTOR ESPINOZA GARZA GINA MAGALY

Nombre y firma

ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

Fecha de de 2023

JEFE DE NOTIFICADORES

Fecha de de 2023

Nombre y firma

Nombre y firma



Administración Local de Ejecución Fiscal MONCLOVA  
 Domicilio BLVD. BENITO JUAREZ ESQUINA CON VÍA APIA 717 Y 719, COLONIA ROMA, C.P. 25710, MONCLOVA, COAHUILA  
 No. Multa DR/DC/PAE/916.10/2022 No. Crédito 4417300235  
 Adeudo \$16,033.40 MAS ACCESORIOS LEGALES CORRESPONDIENTES  
 Expediente 1497/2022  
 162102



NOMBRE: ZAPATA PECINA JUAN DE DIOS  
 DOMICILIO: TIERRA Y LIBERTAD NO. 1813 C.P.25740  
 COLONIA: HIPODROMO, LOCALIDAD: MONCLOVA  
 MUNICIPIO: MONCLOVA, COAHUILA

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE CONTRIBUYENTE PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CREDITO FISCAL**

En el municipio de MONCLOVA, estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las diez horas y 60 minutos, del día 28 del mes de Febrero del año de 2023, el que suscribe C. ESPINOZA GARZA GINA MAGALY notificador-ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de MONCLOVA, acreditando mi personalidad como notificador-ejecutor, mediante la constancia de identificación número AGEF/4913/2022, de fecha 15 de Diciembre de 2022, con vigencia del 2 de Enero de 2023 al 31 de Diciembre de 2023 expedido por el Lic. Ernesto Prado Arevalo, en su carácter de Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 12, 16, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 38 de fecha 11 de mayo de 2018, modificado mediante el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial del día 15 de enero de 2021, documento en el cual se me autoriza para llevar a cabo notificaciones y actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, en el que aparece mi fotografía, así como la firma autógrafa del suscrito y de la autoridad fiscal que lo expide; con el propósito de llevar a cabo la notificación del documento que determina el crédito fiscal número 4417300235 de fecha 21 de Febrero de 2023 emitido por DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, mismo del cual se hace constar que contiene la firma autógrafa de la autoridad fiscal que lo emite, me constituí en el domicilio que el contribuyente proporcionó al Registro Federal de Contribuyentes para efectos del artículo 11 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicado en la calle TIERRA Y LIBERTAD NO. 1813 colonia HIPODROMO con código postal C.P.25740 del municipio de MONCLOVA, cerciorándome que es el domicilio fiscal del contribuyente deudor por lo siguiente:

Constituía al suscrita en colonia Hipodromo de Monclova Coahuila no es posible ubicar la calle Tierra y Libertad Numero 1813 en ese sector

En presencia de los testigos de asistencia C. Leticia Yardi Mejia Satazar quien se identifica con credencial para votar 019402469861

lo testado no tiene valor constante Page 1 de 3

y tiene su domicilio en Calle Tamaulipas 502 Zona Centro de Frontera Coahuila y c. Jorge Jesus Flores Gonzalez quien se identifica con Credencial para votar 0338 7006060777 y tiene su domicilio en Calle Principal 1236 Colonia Santa Barbara

con motivo de lo anterior, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, CUYAS SANCIONES IMPONEN DE 4 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS DE MULTA A QUIEN INCURRA EN DICHA CONDUCTA Y FALTARE A LA VERDAD, manifiesto que no se localizó al contribuyente o su representante legal en el domicilio antes descrito, en razón de las siguientes circunstancias:

Constituíamos el suscrito Notificador en la colonia Hipodromo de Monclova Coahuila ya habiendo recorrido la colonia Hipodromo no fue posible ubicar la calle Tierra y Libertad Numero 1813 en ese sector

Por lo que procedí a recabar información en los domicilios cercanos y próximos al del contribuyente, atendíndome EL (LA) C

Carolina Garza quien ocupa el inmueble ubicado en Calle dos Colonia Hipodromo en Monclova

y manifiesta vivir en el mismo desde dos Años cuyas características son Casa habitación de una planta tres ventanas una puerta color Blanca Y se identifica con Yo no se identifico

Y señala que el domicilio en el que se busca al contribuyente descrito anteriormente No conoce al contribuyente

Acto seguido, se procedió también a buscar información en otro domicilio cercano o próximo al del contribuyente objeto del presente, atendíndome EL (LA) C Pedro Salis

quien ocupa el inmueble ubicado en Calle 10 Numero 1011 Colonia Hipodromo



Y manifiesta vivir en el mismo desde Cuatro Años cuyas características son Casa habitación de una planta color Crema tres ventanas una puerta Y se identifica con Yo no se identifico

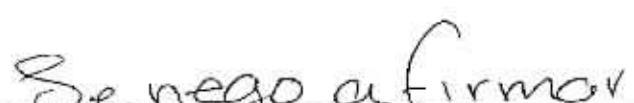
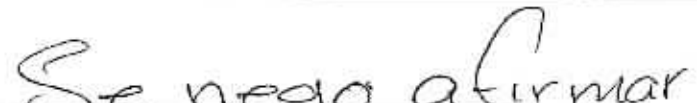
Y señala que el domicilio en el que se busca al contribuyente descrito anteriormente No conocen al contribuyente

Con base en lo anterior, se hace constar que QUE DE MANERA PERMANENTE NO SE LOCALIZA AL CONTRIBUYENTE: ZAPATA PECINA JUAN DE DIOS en el domicilio fiscal TIERRA Y LIBERTAD NO. 1813 C.P. 25740, COLONIA: HIPODROMO, LOCALIDAD: MONCLOVA, MUNICIPIO: MONCLOVA, COAHUILA.


lo que no tiene Valor Const

Y no habiendo más hechos que constar, siendo las diez horas con diez minutos del día 20 del mes de Febrero del año de 2023, ante la presencia de los testigos de asistencia señalados.

 Leticia Clardi Mejia Salazar NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO DE ASISTENCIA	 Jesus Flores Gonzalez NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO DE ASISTENCIA
---	---

 Se nego a firmar NOMBRE Y FIRMA DE VECINO DEL CONTRIBUYENTE O PERSONA QUE PROPORCIONA INFORMES	 Se nego a firmar NOMBRE Y FIRMA DE VECINO DEL CONTRIBUYENTE O PERSONA QUE PROPORCIONA INFORMES
--	---

----- DOY FE -----

HACE CONSTAR	
C. ESPINOZA GARZA GINA MAGALY NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR EJECUTOR	
	

*lo testado no tiene valor conste*

# Google Maps Fraccionamiento Hipódromo

